

219

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**



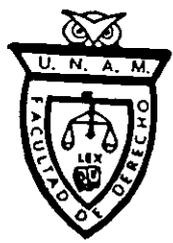
FACULTAD DE DERECHO

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD, SU EFECTIVIDAD EN EL SISTEMA  
JURÍDICO MEXICANO”

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**CRESCENCIO MARIANO GUERRA MORENO**

280470

ASESOR: LIC. JOSÉ ANTONIO GRANADOS ATLAO



CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO, D. F.

2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

El alumno GUERRA MORENO CRESCENCIO MARIANO, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. JOSE ANTONIO GRANADOS ATLACO, la tesis profesional intitulada "ANALISIS JURIDICO DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, SU EFECTIVIDAD EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor, LIC. JOSE ANTONIO GRANADOS ATLACO en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ANALISIS JURIDICO DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, SU EFECTIVIDAD EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno GUERRA MORENO CRESCENCIO MARIANO.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., 13 de julio del 2000

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL



**DR. LUIS FERNÁNDEZ DOBLADO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL**  
**DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.**  
**P R E S E N T E**

Me permito informarle que el alumno **CRESCENCIO MARIANO GUERRA MORENO** ha concluido su tesis intitulada **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, SU EFECTIVIDAD EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO"**, trabajo que presenta para optar por el título de Licenciado en Derecho.

A criterio de un servidor, el citado trabajo reúne los requisitos que la legislación universitaria establece para este tipo de trabajos, por lo que me permito solicitarle, de no existir inconveniente, se sirva ordenar su impresión.

Sin otro particular por el momento le reitero la seguridad de mis más altas distinciones.

**ATENTAMENTE**  
**"Por mi Raza habla el Espíritu"**  
Ciudad Universitaria, D.F., a uno de junio del 2000

**LIC. JOSÉ ANTONIO GRANADOS ATLACO**

A MI PADRE, CON RESPETO

Valentín Guerra Trujillo

*Quien me dio la vida y  
como herencia su carácter  
de hombre trabajador,  
fuerte como un roble ante  
las inclemencias de la  
vida, incansable hasta lo  
imposible, hombre de  
firmes principios y gran  
corazón.*

Gracias, Padre.

A MI MADRE, CON AMOR

Concepción Moreno  
Contreras

*Viejecita de cabello  
blanco, mujer abnegada y  
amorosa, quien en un acto  
de amor me recibió en su  
seno dándome la vida,  
para después con desvelos,  
sudor, cansancio y  
lagrimas, guiar mis  
primeros pasos con la firme  
esperanza de formar en mí  
lo que ahora soy.*

Gracias, Madre.

A MI ESPOSA Y MI HIJO  
*Adriana y Marianito*

*Quienes dieron un cambio a mi vida y ahora con su apoyo, amor, cariño, comprensión y paciencia, fueron la inspiración para lograr el presente trabajo.*

*Con cariño.*

A MIS HERMANOS  
*Mauricio, Amanda, Elisa, Conchita, Irene, Adriana, Daniela, Ariste y Roque.*

*Quienes de alguna manera colaboraron en mi formación personal así como profesionalmente.*

*Gracias.*

A MI DIRECTOR DE TESIS  
Lic. José Antonio Granados  
Atlaco

Por su valioso conocimiento en la dirección del presente trabajo, a quien sin importar su tiempo, tuvo paciencia y esmerada atención en cada párrafo hasta la terminación del mismo.

Respetuosamente

A MI ESCUELA  
UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE  
MÉXICO

A mi Universidad, que me abrió sus puertas como estudiante desde el nivel medio superior, para darme los conocimientos, principios y valores, necesarios para mi formación profesional haciendo de mí un hombre de provecho, listo para luchar por ella y por México.

Con agradecimiento.

# **ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, SU EFECTIVIDAD EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO**

## **INDICE**

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
---------------------	----------

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS**

I.1	La Época Precortesiana.	3
	I.1.1 El Pueblo Azteca.	5
	I.1.2 El Pueblo Maya.	9
	I.1.3 El Pueblo Tarasco.	11
I.2	La Época de la Colonia.	12
I.3	La Época de la Independencia.	18

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEORICO CONCEPTUAL**

II.1	La Penología.	22
II.2	Definición de pena.	24
	II.2.1 Clasificación de las penas.	28
	II.2.2 Los fines de las penas.	33
	II.2.3 Características de las penas.	35
II.3	Definición de medida de seguridad.	38

II.3.1	Características de las medidas de seguridad.	42
II.3.2	Fines de las medidas de seguridad.	44

### **CAPITULO III**

#### **MARCO JURÍDICO**

III.1	Teorías que explican la necesidad de la pena.	46
III.1.1	Teorías clásicas.	46
III.1.2	Teorías mixtas.	47
III.1.3	Teorías preventivas.	49
III.1.4	Teorías retributivas.	50
III.2	La Constitucionalidad de las penas y medidas de seguridad.	52
III.3	El Artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, relativo a las penas.	55
III.3.1	La Prisión.	55
III.3.2	Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.	56
III.3.3	Sanción pecuniaria.	59
III.3.4	Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.	61
III.3.5	Suspensión de derechos .	62
III.3.6	Publicación especial de sentencia.	53
III.4	El artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal relativo a las medidas de seguridad.	64
III.4.1	Confinamiento.	64

III.4.2	Apercibimiento y caución de no ofender.	66
III.4.3	Vigilancia de la autoridad.	67
III.4.4	Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes.	67
III 4.5	Amonestación.	70
III.5	Concordancia y diferencia entre penas y medidas de seguridad (derecho comparado).	71

#### **CAPITULO IV**

#### **LA POLÍTICA CRIMINAL, LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

IV.1	Concepto de Criminología.	75
IV.2	Definición de Política Criminal.	80
IV.2.1	Perspectivas futuras de la Política Criminal.	82
IV.3	La Ley de Normas Mínimas, su aplicación y eficacia en la readaptación social.	83
IV.4	La Función de la pena privativa de libertad.	88

<b>CONCLUSIONES</b>	96
---------------------	----

<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	101
---------------------	-----

## INTRODUCCIÓN

Realizar un trabajo es importante pero más lo es si éste va encaminado a obtener un título profesional como el que a continuación decidí elaborar de manera conjunta con mi asesor y con la firme convicción de obtener el grado académico de Licenciado en Derecho, para lo cual he elegido el tema “Análisis Jurídico de las Penas y Medidas de Seguridad, su efectividad en el Sistema Jurídico Mexicano”, considerando dicho tema de actualidad, debido a los cambios que nuestra sociedad experimenta a diario, exigiendo por tanto leyes eficaces para prevenir los delitos así como para castigarlos.

Para ello es importante señalar que la aplicación de las penas y medidas de seguridad, que se encuentran previstas en nuestra legislación penal sean acordes a los tiempos modernos, basando su nacimiento en una verdadera Política Criminal, la cual es un indicador de la forma y manera en que se deben aplicar éstas para que sean eficaces y cumplan con la finalidad de mantener el orden social.

Ahora bien, la aplicación de las normas penales no debe caer en el abuso, el cual solo lleva a un fracaso y muerte de la esperanza que le vio nacer, por ello es importante el análisis de las penas y medidas de seguridad para saber si en verdad son ejemplares, si cumplen con la resocialización de aquellas personas que de manera consciente o imprudencial y de quienes no tienen la capacidad de entender su conducta se han visto inmersos en el mundo de la criminalidad.

De igual manera es importante considerar que no toda conducta antisocial debe ser sancionada con pena de prisión, se deben tomar en cuenta también las medidas de seguridad insertas en nuestra ley penal.

Para efecto de desarrollar el “análisis de las penas y medidas de seguridad” se hizo menester metodológicamente hablando partir de lo general a lo particular; así, en el presente trabajo de investigación se inicia con los antecedentes históricos que abarcan desde la época precortesiana hasta la del México independiente, tratando posteriormente de proporcionar la terminología propia del presente estudio y señalando las teorías que explican la necesidad de la pena; así como, el marco jurídico que da vida y legitima a las penas y medidas de seguridad.

Concluyo mi investigación con un tema no menos importante refiriéndome a la política criminal y a su correlación con las penas y medidas de seguridad.

Del estudio realizado, se puede concluir que es menester realizar un verdadero catálogo de penas y otro de medidas de seguridad, especificando los fines y alcance de cada uno de ellos.

# CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTORICOS

### I.1 LA EPOCA PRECORTESIANA.

Se le llama derecho precortesiano a todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortes, y en virtud de que no existía unidad de costumbre entre los diversos pueblos, haremos referencia únicamente al derecho penal de tres pueblos, el azteca, el maya y el tarasco.

El derecho penal precortesiano fue rudimentario, no rigió uniformemente para todos los pobladores del Anáhuac, ya que se organizaban en grupos gobernados por distintos sistemas. El derecho era consuetudinario, esto es, que quienes tenían la misión de juzgar lo transmitían a sus familiares de generación en generación.

La mayoría de los elementos que usaban para ejecutar las penas eran rudimentarios, los castigos se daban como consecuencia inmediata de un delito. Kohler señala tres aspectos principales que conforman lo exterior e interior del derecho punitivo y, llegado el caso, el sistema carcelario les debe a su organización y forma, aspectos como la moral, la concepción dura de la vida y la política.

Los criminales en esta época sufrían pena de muerte por medio de la horca y del garrote. A los individuos que cometían el delito de robo leve los encarcelaban y los lugares para cumplir la pena eran de espacios reducidos con poca ventilación.

Las penas y sanciones durante esta época no eran definitivas, la

restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales, el destierro o la muerte era la suerte que esperaba el malhechor que ponía en peligro o dañaba a la sociedad; por esta razón en algunos casos no recurrían al encarcelamiento como un medio para hacer cumplir la pena de un crimen, sin embargo existieron jaulas y cercados para recluir a los prisioneros antes de juzgarlos o de sacrificarlos, tomando en cuenta que las penas más aplicables eran las de mutilación, destierro o la muerte.

Un modelo de lo que podría ser una cárcel precortesiana, es el Cuauhcalli, que quiere decir “ jaula o casa de palo ”; la segunda el Petlacalli, que significa “ casa de esteras ”; esta cárcel consistía en una galera grande, ancha y larga, donde, de una parte y de otra, había una jaula de maderos gruesos, con unas planchas gruesas por cobertor, se abría por arriba una compuerta, metían por ahí al preso, procediendo a taparlo poniendo encima una loza grande, momento en que comenzaba a padecer malos tratos, incluso en la comida y bebida; todo esto como pago de su conducta delictiva.

Angel Maria Garibay, menciona en su obra, cuatro géneros de muertes, el cómo castigaban los delitos: “Apedreaban a los adúlteros y echaban fuera de la ciudad a los funcionarios que cometían el delito de fornicación simple con una mujer virgen dedicada al templo o hija de honrados padres; el malhechor era apaleado y quemado, las cenizas las arrojaban al aire; otra forma de castigar al delincuente consistía en arrastrarlos con una soga por el cuello, posteriormente los arrojaban en lagunas, esta pena era también para los que cometían el delito de robo con las cosas sagradas de los templos; la cuarta forma era la pena de esclavitud, donde en

ocasiones los esclavos morían degollados, quemados los castigaban con los más crueles e inhumanos sacrificios.”<sup>1</sup>

En consecuencia, lo más notable es que existió la pena en forma inhumana, es fácil entender que existía una civilización primitiva, con una evolución tímida y complicada.

Algunos estudiosos del derecho precortesiano opinan que nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento para hacer cumplir el castigo de un crimen; otros opinan que había cárceles en donde se retenía a los criminales; si fue una cosa u otra, lo importante estriba en el hecho comprobado de la crueldad penal y la represión que existía en la antigua organización social mexicana.

El Doctor Carrancá y Trujillo dice que en los pueblos sobre el territorio de México, hasta su descubrimiento en el año de 1511, existían las desigualdades jerárquicas sociales, aristocracia guerrera y sacerdotal.

Con todo lo anterior podemos establecer que en esta época el poder militar y el religioso estaba unido en el dominio de los pueblos y como consecuencia la justicia penal diferenciaba según las clases, con penas diversas según la condición social de los infractores.

### **I.1.1 EL PUEBLO AZTECA.**

La ley de los aztecas era brutal y en tal virtud, el individuo que violaba la ley sufría serias consecuencias. Las leyes, los delitos y las penas no surgen de una forma espontánea, sino que obedecen a un

---

<sup>1</sup>Garibay, Angel María. “Historia de los Indios de la Nueva España”, 2ª Edición, Méx., 1967, Pág. 184.

lento proceso de evolución espiritual y social del hombre, por ejemplo, citado por Raúl Carranca y Rivas; Jorge C. Vaillant afirma...“ningún castigo esperaba el pecador después de la muerte...”; se comprende la razón de por que era necesario amenazar y castigar en la tierra. La ética social azteca y la religión se encontraban a considerable distancia pero coincidían en el interés por la pena, la restitución del ofendido fue la base principal del castigo a los actos antisociales, debido a la severidad moral de los aztecas y por temor a las leyes casi nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento para ejecutar el castigo de un delito; por consiguiente son notables las clases de amenazas que empleaba el Estado y como las actualizaba con el propósito de conservar su imperante cohesión política.

Las leyes aztecas mantenían a la colectividad bajo el peso de un convenio tácito de terror, todos llevaban una vida parecida por más grandes que fueran las ciudades.

El jurista Gustavo Malo Camacho, dice que “La Ciudad de México tenía trescientos mil habitantes, por lo tanto el sentido comunitario era fuerte y no existía libertad de pensamiento, libertad individual ni fortunas personales, la colectividad vivía en un estado de represión”.<sup>2</sup>

De la recopilación de leyes de los indios de la Nueva España, por Fray Andrés de Alcobiz sobresalen las siguientes penas: pena de muerte para el que matara a su mujer por sospechas o indicios de cometer el delito de adulterio; pena de muerte para el que faltara al

---

<sup>2</sup> Malo Camacho, Gustavo. “Historia de las cárceles en México”, Quinto cuaderno del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México. Pág. 21 y 22.

respeto a sus padres; causara grave daño al pueblo; traición al rey o al Estado; utilizar en tiempo de guerra insignias reales; matar a un embajador, guerrero o ministro del rey; para el que destruyera los límites colocados en los campos, también se le aplicaba la pena de muerte a los jueces que sentenciaran injustamente o contrario a la ley; para los hombres o mujeres que usaren vestidos impropios a su sexo. La ejecución de dicha pena era abundante en procedimientos; ahorcadura, lapidación, decapitaciones o descuartizamiento.

Entre los aztecas se conoció la pena privativa de libertad, pero prácticamente no existió un derecho carcelario; concebían el castigo por el castigo en sí, sin entenderlo como un medio para lograr un fin, en esta época se rigieron primeramente por la venganza privada y al darse cuenta que en la mayoría de las ocasiones la venganza era más cruel que el propio delito, optaron por aplicar la ley del talión que significa “ojo por ojo, diente por diente”; con esta ley, los delitos y las penas eran equitativas.

“¿Quién juzgaba y ejecutaba las sentencias?. El emperador azteca Colhuatecuhtli, Tlatoqui o Hueitlatoani - era, con el consejo supremo de gobierno -el tlatoacan formado de cuatro personas que habían de ser sus hermanos, primos o sobrinos, y entre los que habría de ser elegido el sucesor del emperador-, el que juzgaba y ejecutaba las sentencias. Los pleitos duraban ochenta días como máximo y se llevaban a cabo sin intermediarios. Cada ochenta días el tlatoacan celebraba audiencias públicas sentenciando sin apelación”<sup>3</sup>.

El código penal de Netzahualcóyotl, citado por Raúl Carranca

---

<sup>3</sup> Carranca y Rivas Raúl, “Derecho Penitenciario”, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México 1986. Pág. 19.

y Trujillo, en su ley 15, señalaba la pena de muerte para los homosexuales, el sujeto activo moría empalado, el pasivo sufría la extracción de sus entrañas. Los ejecutores que se negaban a imponer la pena sufrían la misma condena.

Las sanciones en el derecho penal azteca tenían las siguientes características: cuando se ejecutaba una pena no se tomaba en cuenta la de privación de la libertad, la cárcel se tomaba en cuenta de una forma mínima, en esta época nunca se dio importancia ya que los castigos consistían en penas que eran corporales, flagelación y hasta la muerte. Para que se consideraran penas, éstas debían de afligir y torturar al delincuente, satisfacer un instinto de lo que se podría llamar “justicia” en las diferentes clases ( macehual o gente baja, nobles o guerreros).

Las leyes aztecas no se encontraban escritas, se perpetuaban en la memoria de los hombres tanto por la tradición oral, como por las pinturas, además los padres de familia instruían a sus hijos para que respetaran las leyes, por otra parte los soberanos, vigilaban la puntualidad en la ejecución de la pena capital, dictada en contra de los que pusieran en peligro la sociedad.

Los principales delitos y penas aplicadas en el pueblo azteca eran los siguientes:

#### DELITOS.

#### PENAS.

Traición al rey o al Estado:

Se daba la muerte por descuartizamiento.

Deserción en la guerra:

Muerte.

Indisciplina en la guerra:	Muerte.
Robo en la guerra:	Muerte.
Robo de armas o insignias militares:	Muerte.
Alteración en el mercado de las medidas establecidas por los jueces:	Muerte.
Homicidio aunque se ejecutare a un esclavo:	Muerte.
Privación de la vida a la mujer propia, aunque sea sorprendida en adulterio:	Muerte.
Incesto en primer grado de consanguinidad:	Muerte.
Venta de tierras ajenas:	Esclavitud.

### **I.1.2 EL PUEBLO MAYA.**

La civilización maya presenta matices diferentes a la de los aztecas; poseían sensibilidad y un sentido de la vida más refinado, no desperdiciaban la vida. Su concepción metafísica era más profunda; por ello resulta lógico que todo esto se reflejara en la aplicación del derecho penal, el cual se caracterizaba por ser menos rígido en la aplicación de las sanciones; comparando esta cultura con la de los aztecas existía la pena de muerte, pero no tan explotada, en ellos el adulterio podía ser perdonado por el ofendido o privarlo de la vida golpeándole la cabeza de una pedrada; en cuanto a la mujer, le estaba permitido el abandono quedando ésta con su vergüenza e infamia. El delito de robo se penaba con la esclavitud cuando no podía ser devuelta la cosa hurtada, de ahí el número tan grande de esclavos, o sea que no necesariamente el

castigo era la muerte, considerados por esto menos bárbaros que los aztecas.

La administración de justicia estaba encabezada por el “batab” que recibía e investigaba las quejas en forma directa, oral, sencilla y pronta; sin apelación, y en forma expedita.

Poseían la indemnización para el daño a terceros y penas pecuniarias para los delitos culposos, aceptando con esto la transferencia de las penas y la responsabilidad colectiva.

Es fácil darse cuenta que los mayas, al igual que los aztecas, no concebían la pena regenerativa o regeneradora, es decir, aquellas que permitían la reincorporación del individuo a la sociedad, tampoco conocían las cárceles, a cambio de éstas, solo tenían jaulas en las que al reo esperaba la sentencia.

Los mayas no aplicaban los azotes; permitían la embriaguez hasta cierto límite, pues como producto de ésta, creían que las alucinaciones producidas por el alcohol eran causas del éxtasis, acercándose los creyentes a esta idea con el deseo de una relación con sus dioses.

Los principales delitos y las penas aplicadas en la cultura maya son los siguientes:

#### DELITOS.

Corrupción de mujer virgen:

Violación:

Homicidio de un esclavo:

#### PENAS.

Muerte.

Lapidación.

Resarcimiento del perjuicio.

Homicidio por un menor de edad:	Esclavitud perpetua.
Hurto a manos de un plebeyo:	Esclavitud.
Hurto a manos de gente principal:	Labrado del rostro desde la barba hasta la frente.
Relación amorosa con un esclavo:	Esclavitud a favor del ofendido.
Incendio doloso:	Muerte.

### 1.1.3 EL PUEBLO TARASCO.

Existen pocos datos sobre las instituciones legales y la administración de justicia entre los tarascos, pero se tienen noticias de que poseían cárceles y castigaban la reincidencia.

El Doctor Raúl Carrancá y Rivas manifiesta “que en Michoacán se celebraba una fiesta llamada (chuataconcuaro), lo principal de esta fiesta consistía en el relato que daba el sacerdote mayor (Patamuti), quien interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles, que sin duda esperaban con ansiedad esa fiesta, enseguida dictaba sentencia. Cuando el sacerdote se encontraba frente a un delincuente primario y el delito era leve, solo se amonestaba en público al delincuente. En caso de reincidencia por cuarta vez, parece que la pena era la cárcel, para el homicidio, el adulterio, el robo y la desobediencia a los mandatos del rey la pena era de muerte ejecutada en público. El procedimiento para aplicarla era a palos; después se quemaban los cadáveres”<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Carrancá y Rivas, Raúl. Op. Cit. Pág. 46.

Cabe mencionar que muchas de las penas y costumbres indígenas sobrevivieron hasta la colonia, sin influenciar en nuestro derecho penal actual.

Los principales delitos y las penas correspondientes entre los tarascos eran las siguientes:

DELITOS.	PENAS.
Homicidio:	Muerte ejecutada en público.
Adulterio:	Muerte ejecutada en público.
Desobediencia al mandato del rey:	Muerte ejecutada en público.
Robo:	Muerte ejecutada en público.

## **1.2 LA EPOCA DE LA COLONIA.**

No se puede negar el aspecto ambivalente de la conquista, por un lado evangelizó, por otro pisoteó la dignidad humana y la propia vida de los naturales de lo que hoy es México.

Sabemos que la conquista no fue llevada a cabo por hombres preparados o equilibrados, sino todo lo contrario; lo realizaron aventureros sedientos de riqueza tanto o más bárbaros que los naturales de este suelo, pero con la ventaja a su favor de contar con armas que causaban pavor entre los conquistados, además llegaron

en un momento propicio psicológicamente, ya que se presentía su llegada por las profecías de Netzahualcóyotl.

Los conquistadores impusieron las Instituciones jurídicas españolas en la Nueva España, entre ellas, la recopilación de las leyes de los Reinos de Indias de 1680, que constituyó el cuerpo principal de las leyes de la colonia, complementadas con los Autos Acordados hasta Carlos III en 1759. A partir de dicha fecha, comenzó una legislación especial más sistematizada que dio origen a las Ordenanzas de Intendencia y de Minería.

Para efectos del presente trabajo, es necesario mencionar que de esta recopilación compuesta por 19 libros, el tomo VIII que contiene las 17 leyes se denomina; “De los Delitos y Penas y su Aplicación”, la cual conmutaba la pena de azotes y pecuniaria para los indios por la de trabajos personales, debiendo servir en los conventos, ocupaciones o ministerios de la Nueva España y siempre que el delito fuera grave; si era leve el delito, la pena sería la adecuada, aunque el reo continuara en su oficio y con su mujer, en el caso de ser casado.

Felipe II ordenó en el año de 1570 el estudio de la documentación real de los autos de gobierno expedidos para las Indias, y que se recopilaran en un solo cuerpo; después de múltiples intentos, se nombró una junta que dio por terminados los trabajos veinte años después, así se publicó en Madrid España en 1680 la Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias.

Es importante señalar para ilustrar la situación que existía en esa época en cuanto a delitos y penas, “los autos de fe”, consistentes en castigos públicos de los penitenciados aplicados por el Tribunal

de la Santa Inquisición y que influyeron en el criterio Virreinal en materia de penología; no se puede olvidar que la penología eclesiástica se desarrollaba junto con la virreinal, por lo que se unían las dos severidades, resultando un panorama aterrador pues se perseguía a los sospechosos de tener pacto con el diablo, a los herejes y delincuentes comunes, debido a la gran influencia religiosa que imperaba en esta fecha.

En esta época colonial abundaban las dobles penas o dobles ejecuciones “un lunes 30 de octubre de 1656 se sacó de la real cárcel a un mancebo español, al que la sala del crimen sentenció a muerte de horca por ladrón y salteador. Se ejecutó la sentencia y al mancebo lo hicieron cuartos y los pusieron por las calzadas”<sup>5</sup>.

La confesión por medio del tormento satisfacía a los inquisidores; cuando aprehendían a un individuo le daban tormento y cuando confesaba lo mataban.

Para los hombres que usaban prendas de mujer o viceversa el castigo era el azote; para el delito de embriaguez la pena no era de muerte, pero sí de azotes; estas sanciones eran excepcionales, pues algunas de las penas habituales durante la colonia eran: descuartizar, cortar las manos e incluso exhibirlas por considerarlas como instrumentos del delito. Durante esta época existió una verdadera rigidez en la aplicación de las penas, pero nunca se comparó con las culturas prehispánicas, en las cuales ocasionalmente se juzgaba con bondad.

La justicia del Santo Oficio empezó a funcionar desde el inicio de la colonia, el 25 de junio de 1535 cuando el Obispo Fray Juan de

---

<sup>5</sup> Carrancá y Rivas, Raúl. Op. Cit. Pág. 64.

Zumarraga, recibió el título de Inquisidor Apostólico, entregándosele la facultad de proceder contra cualquier persona, así fueran hombres o mujeres, vivos o difuntos, que fueran culpados, sospechosos o infamados de herejía.

El Tribunal de la Santa Inquisición, se encontraba integrado por inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, notarios alguaciles, alcaides e intérpretes, tesoreros y familiares.

En el año de 1546 la Real Audiencia de la Nueva España expidió la Ordenanza para el Gobierno de los indios, a efecto de prevenir la idolatría entre los naturales.

La Ordenanza en su primer mandato prescribía que los naturales de la Nueva España creyeran en un solo Dios con apercibimiento de que el que hiciera lo contrario, si era por primera vez, le fueran dados públicamente cien azotes y se le cortaban los cabellos; si lo hacía por segunda ocasión y no era cristiano, se le apresaba para después azotarlo.

El segundo mandamiento establecía que el indio que dejara de ser cristiano, o diera mal ejemplo fuera azotado, trasquilado y condenado a pena de prisión.

El mandamiento treinta y cuatro, sancionaba con prisión y cien azotes a los naturales que pusieran señales o figuras de demonios en los vestidos de sus hijos.

Podemos observar que el derecho penal de esta época era un instrumento de la clase conquistadora, siempre ligada a la Iglesia, servía para privar al nativo de su pasado.

Las leyes que más se aplicaron en esta época fueron: El Fuero

Real (1255), el Ordenamiento de Alcalá (1348), las Ordenanzas Reales de Castilla (1484), las Leyes del Toro (1505), la Nueva Recopilación de las Leyes de Indias (1805).

Los aspectos que fueron considerados en la Recopilación de las Leyes de Indias, fue la construcción de cárceles en todas las ciudades, se procuró el buen trato a los presos, se prohibía detener a los pobres por incumplimiento en el pago de sus obligaciones; quitarle sus prendas, los carceleros no podían utilizar a los indios privados de su libertad en labores de la cárcel; ni tratar con los presos, se intentó proteger al preso de los abusos en las prisiones.

En la colonia además de existir las cárceles, también hubo presidios, fundados en la región noroeste del país.

Los principales delitos y penas en la época de la colonia eran los siguientes:

DELITOS.

PENAS.

Judaizar:

Muerte por garrote y posterior quemazón del cuerpo.

Reincidencia en el judaísmo:

Proceso y ejecución de la pena a cargo del Santo Oficio.

Encubrimiento de judaizantes:

Destierro por cuatro años.

Herejía y rebeldía:

Relajamiento y muerte en la hoguera.

Mentira:

Azotes.

Idolatría y propaganda política contra la dominación española:	Relajamiento, muerte en la hoguera en plaza pública.
Robo sacrílego:	Azotes y herramienta, o sea marcar con hierro al culpable.
Homicidio, cometido por medio del degüello:	Muerte por garrote y luego arrastramiento del cuerpo por las calles.
Robo:	Muerte en la horca, posterior descuartizamiento del cuerpo para poner las partes en las calzadas y caminos.
Asalto:	Garrote en la cárcel, con posterior exhibición del cuerpo en la horca.
Homicidio:	Muerte con garrote, en el lugar de los hechos.
Homicidio por medio de veneno:	Arrastramiento, garrote, encubamiento de los cuerpos, corte de mano derecha y exposición final del cuerpo en la horca.
Complicidad en asalto:	Azotes.

Suicidio:	Colocación del cuerpo en una mula, paseo del mismo por la ciudad y pregón de su delito a gritos; después (ejecución) en la horca con las mismas ceremonias que a los vivos.
Daño en propiedad ajena:	Azotes.
Embriaguez:	Azotes.
Idolatría:	Cien azotes en público así como trasquiladura.

### **I.3 LA EPOCA DE LA INDEPENDENCIA.**

Al consumarse la Independencia en 1821, las principales leyes eran las de influencia española, la independencia política no trajo consigo una independencia jurídica; México seguía rigiéndose bajo el derecho colonial debido al disturbio político y por consiguiente las leyes que se aplicaban en ese momento eran la Recopilación de las Leyes de Indias, las Ordenanzas de Minería, Leyes de Intendentes, de Tierras, Aguas y Gremios, éstas se aplicaban siempre y cuando no fueran en contra de la política del nuevo régimen, y no hubiere un acto posterior del Gobierno que derogara alguna ley; fue con el transcurso del tiempo como se logra una independencia jurídica.

Con la Constitución de 1821 se fundamentan ciertos principios de carácter jurídico penal que han permanecido vigentes hasta la

fecha, por ejemplo el artículo 22 establecía “ quedan para siempre prohibidas penas de mutilación, de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, así como cualquier otra pena inusitada y trascendental ”.

Guillermo Prieto, tuvo notables intervenciones en el Congreso Constituyente de 1857, manifestándose partidario de la abolición de la pena de muerte su intervención fue decisiva, tanto que en la reforma de mayo de 1901 su idea fue acogida, donde el artículo 23 comenzaba con las siguientes palabras “ queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos ”. Sostuvo que la pena de muerte era una violación al derecho natural y se declaró en contra del artículo 23 porque no resolvía la cuestión en forma definitiva, puesto que él abogaba por la abolición absoluta para todos los delitos.

Un defensor de la pena de muerte fue Francisco Zarco quien manifestaba que la defensa de la pena de muerte como institución perpetua solo puede fundarse en la falsa idea de que la sociedad debe vengarse del delincuente. El diputado José María Mata planteaba sus razonamientos en contra de la pena de muerte, opinando que la construcción de penitenciarias en alguna de nuestras islas o trabajando en minas resolvería el problema y evitaría la circunstancia de matar al delincuente.

El código penal de 1871 tiene notables avances, sobre todo porque plantea la libertad bajo caución, medidas de seguridad preventivas y la institución de la libertad preparatoria, establecidas en el artículo 98, que constituye un notable progreso para su tiempo.

Así nos damos cuenta de como ha ido evolucionando el significado de la pena que en esencia debe constituir la enmienda del hombre y su reincorporación a la sociedad.

Existe una corriente intelectual, en la cual la pena se devalúa y pierde importancia al considerar relevante la previsión de la represión de los delitos porque importa más las medidas de seguridad que las penas mismas.

También podemos decir que surge aquí la tendencia a la pena indeterminada, o sea que el Juez no dictaminará el número de años que compurgara el sentenciado condicionándolo a los años que necesite para su readaptación, evitando que la estancia en un reclusorio se convierta en una espera con afán de venganza o reincidencia, buscando así una cura efectiva.

El código penal de 1871, es importante ya que contempla un catálogo de penas específicas para los delitos en general, tales como: la multa, la prisión, destierro del lugar de residencia, suspensión de algún derecho civil; así mismo contempla medidas preventivas, que son: caución de no ofender, amonestación, protesta de buena conducta, sujeción a la vigilancia de la autoridad política, prohibición de ir a determinado lugar, distrito o estado, o de residir en ellos.

No podemos dejar de constatar de cómo el origen de la pena a través de la historia indica una progresión, transformación y humanización que parte de la concepción primitiva de la pena vengativa, pasa a través de la concepción de la pena como castigo y como enmienda y llega a la concepción moderna de la pena reductiva y preventiva.

## CAPITULO II

### MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL

Se puede decir desde lo más hondo de la intuición humana de que la pena, es un medio que responde a la justicia y tiende a reprimir la conducta de las personas, enderezándola de acuerdo con una disciplina familiar, escolar, etc. Debido a que en toda persuasión y mandato jurídico lleva implícito la imposición de castigo a los desobedientes, para integrar así la autoridad y acostumbrar a la necesidad de guardar el orden social, reconocer la firmeza y obligatoriedad de las prevenciones que van acompañadas de esa conminación penal.

La parte medular de la pena no consiste en aplicar el sufrimiento como parte de una venganza, como se hacía en el pasado, sino que de su aplicación lleva intrínseco un sentido humanitario; su imposición esta reservada a los órganos jurisdiccionales previamente establecidos, que la aplican por razón de la comisión de un delito, para el mantenimiento del orden jurídico y la protección de la vida social.

Como a quedado asentado en el capítulo anterior, el origen de la pena se pierde en la larga noche de los tiempos, pero dentro un criterio de razonable probabilidad, ésta ha existido desde épocas muy remotas, ligada a la religión o, más precisamente a la superstición religiosa, asumiendo formas diferentes y produciendo efectos diversos en cada cultura en particular, pero siempre ha estado presente en todos los ordenes jurídicos, desde los incipientes organismos sociales hasta nuestros días.

## II.1 LA PENOLOGIA.

La palabra penología, fue utilizada por primera vez en Norteamérica por Francis Lieber en el año de 1934, definiéndola como “La rama de la ciencia criminal que trata (o debe de tratar) del castigo del delincuente”<sup>6</sup>.

La penología, antigua ciencia carcelaria, nace de la pretensión de afinar con sus consejos la aplicación de las normas que modulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad; es una disciplina que procura ordenar los conocimientos para el tratamiento al que deban estar sujetos los delincuentes en el transcurso del cumplimiento de la sanción penal.

Algunos autores consideran que la penología es una ciencia autónoma; otros la consideran parte integrante de la Criminología, no obstante debemos considerar que ambas son de diferente contenido, ya que la Criminología tiene como propósito investigar las causas del delito, sus formas de aparición como fenómeno social y natural, en tanto que la penología persigue un objetivo muy diferente que es el estudio de diversos medios de represión y prevención directa del delito y su efectividad, es decir, (penas y medidas de seguridad) en sus métodos de aplicación y de la actuación postpenitenciaria, esto es, quedan comprendidos dentro de su ámbito, no solo las privativas de libertad y su aplicación, sino todas las restantes clases y medidas restrictivas de libertad, las pecuniarias, etc.; rama importante de la penología es la ciencia

---

<sup>6</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. “Penología”, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 11.

penitenciaria, cuyo objeto de conocimiento es la pena de prisión, en su aplicación, fines y consecuencias.

A su vez, se ha definido a la penología como el estudio de los diversos medios de la lucha contra el delito, tanto de las penas propiamente dichas, como el de las medidas de seguridad.

Sin embargo es conveniente destacar algunos conceptos de penología. Así, Eugenio Cuello Calón la define como: “ El conjunto de doctrinas e investigaciones relativas a todas las penas y medidas y su ejecución”<sup>7</sup>.

Por su parte, Marco del Pont Luis establece: “ Es una disciplina autónoma, integrante de la enciclopedia de las ciencias penales, que estudia los medios directos de represión y prevención del delito (penas y medidas de seguridad) y primordialmente, sus métodos de ejecución”<sup>8</sup>

Carranca y Trujillo Raúl, señala que “ La penología o tratado de las penas, estudia estas en si mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sus sustitutivos”<sup>9</sup>.

La penología según, Ramírez Delgado Juan Manuel, “ Es la ciencia que estudia las diversas penas y medidas de seguridad aplicables al sujeto de conducta antisocial”<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Cuello Calón, Eugenio. “ La Moderna Penología” (Represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas, su ejecución), Editorial Bosch. Barcelona 1974. Pág. 8 y 9.

<sup>8</sup> Marco del Pont, Luis. “Penología y Sistemas Carcelarios”, Tomo I Penología, Ediciones Depalma, Buenos aires 1974 Pág. 1 y 2.

<sup>9</sup> Carranca y Trujillo, Raúl. “Derecho Penal Mexicano”.(Parte general), 29ª Edición, Editorial Porrúa, México 1997, Pág. 49.

<sup>10</sup> Ramírez Delgado, Juan Manuel. “Penología”(estudio de las diversas penas y medidas de seguridad) 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1997 Pág. 5.

Al respecto, Rodríguez Manzanera Luis sostiene, “ Es la ciencia que estudia la reacción social contra personas o conductas que son captadas por la colectividad (o por parte de ellas) como dañinas, peligrosas o antisociales”<sup>11</sup>.

Para el maestro Castellanos Tena, “ Es el conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad, su ejecución”<sup>12</sup>.

De lo anterior se puede concluir que el fin de la penología, es efectuar el estudio de las penas y medidas de seguridad, en forma organizada para llegar a afirmar respecto de la factibilidad de aplicación y eficacia de las sanciones penales como medio para combatir las conductas antisociales.

## II.2 DEFINICION DE PENA.

Innumerables han sido las definiciones intentadas respecto de la pena, podríamos afirmar que no ha habido tratadista de importancia dentro del campo del derecho penal, que no haya aportado una propia, enfocada en cada caso, desde el ángulo particular de su pensamiento, de la escuela a la que pertenece y al momento coyuntural en el que vivió.

La palabra pena deriva de la voz latina *poena* que se entiende, como el castigo impuesto por la autoridad legítima, a la persona que a cometido un delito o falta.

---

<sup>11</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. “La crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión”, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1984, Pág. 243.

<sup>12</sup> Castellanos Tena, Fernando. “Lineamientos Elementales de Derecho Penal” (parte general), 35ª Edición, Editorial Porrúa, México 1995, Pág. 31 y 32.

En lenguaje coloquial, la pena contiene la idea de castigo, en sentido jurídico es el contenido de la sentencia de condena al responsable de una infracción penal impuesta por el órgano jurisdiccional competente en el que se determina la afectación de su libertad, su patrimonio o el ejercicio de sus derechos: en el primer caso privándole de ella; el segundo infringiéndole merma en sus bienes, y el tercero restringiendo o suspendiéndolos.

Nuestra legislación penal no contiene definición ni noción de pena, tan solo se limita a enumerar conjuntamente penas y medidas de seguridad; sin embargo la doctrina se ha ocupado de emitir diversos criterios de lo que debe entenderse por pena, así tenemos que para algunos doctrinarios la pena es esencialmente un mal, lo que significa que una persona sea privada de la libertad, de algo de lo cual goza; la pena es una retribución desde el punto de vista de la sociedad que se ha sentido agraviada por el delito cometido.

Por lo anterior y siguiendo el mismo orden de ideas de lo que significa la pena, aportaremos algunas nociones dadas por diversos tratadistas que consideramos de importancia.

Históricamente, Ulpiano define a la pena “ como la venganza de un delito. Cesar Bonesana, como el obstáculo político contra el delito. Francisco Carrara, como el mal que, en conformidad con la ley del Estado, los magistrados infieren a aquellos que son con las formas debidas, reconocidos culpables de un delito. Pessina, como el sufrimiento que recae sobre aquel que ha sido declarado autor de un delito, como único medio de reafirmar un derecho, agregando que no es un mal sino un justo dolor al injusto goce de un delito. Cuche, como la reacción de la sociedad contra el autor de un

crimen. Vidal como un mal inflingido a quien es culpable y socialmente responsable de un delito. Liszt, como un mal impuesto por el juez para expresar la reprobación social que afecta al acto y al autor. Eugenio Florián, como el tratamiento al cual es sometido por el estado, con fines de defensa social, quien quiera que haya cometido un delito y aparezca como socialmente peligroso. Sebastián Soler, como un mal amenazado primero y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución, consistente en un bien jurídico y cuyo fin es evitar los delitos”<sup>13</sup>.

Raúl Carranca y Trujillo establece, que “ La pena no es otra cosa que un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social”<sup>14</sup>.

Para Alfonso Reyes Echandia; “La pena es la supresión o coartación de un derecho personal que el Estado impone por medio de su rama jurisdiccional a sujeto imputable que ha sido declarado responsable de todo hecho delictuoso y que debe imponerse conforme a la ley por una autoridad judicial”<sup>15</sup>.

Ramírez Delgado Juan Manuel, opina que “ La pena es el castigo proporcional que merece el responsable de todo hecho delictuoso y que debe imponerse conforme a la ley por una autoridad judicial”<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Ramírez Delgado, Juan Manuel. Op. Cit. Pág. 36.

<sup>14</sup> Carranca y Trujillo, Raúl. Op. Cit. Pág. 712.

<sup>15</sup> Reyes Echandia, Alfonso. “Derecho Penal” (parte general), 11° Edición, Editorial Themis, Bogota Colombia 1997, Pág. 245.

<sup>16</sup> Ramírez Delgado, Juan Manuel. Op. Cit. Pág. 36.

La pena es definida por Rodríguez Manzanera, como “La efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito”<sup>17</sup>.

Como se puede observar en lo expuesto con anterioridad, la mayoría de los autores coinciden en señalar que la pena es un castigo que impone el Estado como consecuencia de una violación a la norma penal prohibitiva o de observancia obligatoria.

Por nuestra parte estimamos, que la pena es el efecto de la omnipotencia de Estado y de la búsqueda que este hace para preservar el orden social; es un medio del cual se vale el Estado, por conducto del juzgador, para castigar a quien ha infringido la ley al cometer un delito.

Así, podemos resumir que la pena:

1. Es un hecho particular y concreto.
2. Su instancia jurídica es la ejecutiva, es decir la pena corre a cargo del poder ejecutor, que en este caso es el Judicial.
3. Es privación, restricción de derechos o bienes del autor del delito.
4. Su legitimación emerge como consecuencia de la secuela procesal penal.
5. Su función es la prevención general y especial, es decir, es general porque va dirigida a los miembros de la colectividad, es especial ya que busca la readaptación del delincuente.
6. Es solo aplicable para personas físicas permeadas de la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal.

---

<sup>17</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. Pág. 94.

En síntesis, considero que la pena debe crear en el delincuente el sufrimiento necesario para que éste se aparte del delito y de ser posible reformarlo para que se readapte a la vida en sociedad; y tratándose de inadaptables, la pena debe tener como finalidad la eliminación del sujeto mediante el confinamiento permanente en centros creados para tal fin, pues es indiscutible que el objetivo de la pena es la salvaguarda de la sociedad, a través de la observancia y aplicación del *ius puniendi*.

### II.2.1 CLASIFICACION DE LAS PENAS.

Dado que el código penal para el Distrito Federal, no hace una clasificación concreta de las penas y en su artículo 24 enumera conjuntamente penas y medidas de seguridad; la doctrina se ha ocupado de clasificar a la pena desde varios puntos de vista como sigue:

A) Por su forma de aplicación o sus relaciones entre sí:

**Principales** – Son las que la ley señala para el delito y el juez debe imponer en su sentencia, por ejemplo, la prisión o la muerte.

**Complementarias** - Se trata de aquellas que, aunque señaladas también en la ley, su imposición puede tomarse como potestativa; se trata de penas agregadas a otras de mayor importancia y que por su naturaleza y fin se consideran secundarias.

**Accesorias** – Son aquellas que, sin mandato expreso del juez resultan agregadas a la pena principal; como la interdicción para el ejercicio de profesiones libres que requieren moverse y actuar fuera

del penal, cuando hay una condena de prisión, imposibilidad para ejercer cargos como albacea, la tutela, etc.

B) Por su duración, es decir en cuanto al tiempo que duran sus efectos pueden ser:

**Perpetuas** - Son aquellas que como su nombre lo indica, sus efectos permanecen durante toda la vida del sentenciado, por ejemplo, cadena perpetua, mutilación.

**Temporales** - Su efecto solo dura un determinado tiempo, por lo tanto no pueden prolongarse más tiempo del fijado por la autoridad, citamos como ejemplo, la prisión, la reclusión.

C) Atendiendo a la posibilidad de ser fraccionadas o no, se considera que las penas pueden ser divisibles o no divisibles:

**Divisibles** - Este tipo de penas se puede fraccionar, de ahí su divisibilidad. Pueden ser divisibles en cantidad, el mejor ejemplo de ellas son la multa y la reparación del daño. Divisibles en cuanto al tiempo; la prisión actualmente y debido los beneficios que se otorga al sentenciado, la ha convertido en extremadamente divisible, con la remisión parcial y con el denominado tratamiento preliberatorio.

**Indivisibles** - Cuando definitivamente no es posible fraccionar la pena por su ejecución de manera total o completa, por ejemplo la pena de muerte; también puede citarse la publicación especial de sentencia.

D) Algunos doctrinarios consideran que por su fin preponderante pueden ser:

**Intimidatorias** - Son las que se aplican a individuos no corrompidos en quienes aún existe el resorte de la moralidad, que es preciso reforzar por medio de la pena.

**Correctivas** - Se trata de las que tienden a reformar individuos ya maleados pero susceptibles de corrección.

**Eliminatorias** - Aplicadas a criminales peligrosos a quienes es preciso, por seguridad social, colocar en situación de no causar daño a los demás; pretenden eliminar al delincuente dentro de sociedad, por ejemplo muerte, cadena perpetua, destierro.

E) Por el bien jurídico que afecta directamente al delincuente y atendiendo a su naturaleza:

**Corporales** -Son aquellas que causan una afrenta en el cuerpo del sentenciado, es decir, causan un daño físico, por ejemplo mutilaciones, marcas, azotes; se caracterizan por herir el cuerpo sin la intención de producir la muerte. Estas penas son infamantes, porque causan vergüenza pública, las cuales actualmente no se pueden imponer por la autoridad competente pues esto sería causa de algún delito de los enumerados dentro de nuestra legislación penal y que en la antigüedad si fueron utilizados indiscriminadamente. Nuestra Constitución señala a este respecto, en su artículo 22 párrafo primero que, “ quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

**Reparadoras** - Se pretende con ellas que el delincuente pague por su conducta delictuosa, el daño causado al ofendido; por ejemplo la reparación del daño.

**Pecuniarias** - son aquellas que como su nombre lo indica repercuten directamente sobre el patrimonio del reo, ya sea por

exigencia de la ley a causa de la comisión de un delito o bien a beneficio del Estado, y que son:

a) multa, que es la obligación que el reo tiene de pagar una suma de dinero por la aplicación de una sentencia condenatoria y;

b) decomiso, que es la pérdida de la cosa a favor del Estado ordenada, en sentencia por el juez, como principal o accesoria y como resultado de la comisión de un delito.

**Privativas de libertad** - Son aquellas que consisten en la reclusión del condenado en un establecimiento especial y bajo un régimen determinado; su existencia se haya justificada por un instrumento insustituible de segregación de individuos peligrosos para la sociedad, por: 1- constituir el medio mas adecuado para la reforma de los delincuentes y 2- ejercitar una adecuada intimidación sobre las masas apartando a muchos del delito; realizando así, una benéfica labor preventiva.

**Restrictivas de libertad de traslación** - Son aquellas en las que solamente se les restringe su libertad deambulatoria, sin que quede recluido en una institución pública; suelen ser aplicadas por razón de seguridad del propio delincuente para evitar una posible venganza o bien una reincidencia aunque en ocasiones se confunden con una medida de seguridad; por ejemplo prohibición de ir a determinado lugar.

**Pena capital** - Esta pena consiste en quitar la vida a un condenado, mediante los procedimientos y órganos de ejecución, establecidos por el orden jurídico que la instituye.

Al respecto cabe destacar que la pena de muerte nace dentro de la historia de la humanidad, en las fases primitivas de su

evolución y era impuesta en los tiempos remotos no solamente con la finalidad de privar de la vida al condenado sino también con la de hacerlo sufrir, pues en esos tiempos la pena de muerte y las sanciones mutiladoras, al igual que otras formas de castigo humano y divino, agotaron los catálogos de la penalidad en que era aún desconocida la más importante de las penas hoy en día, la pena de prisión. Cabe agregar que entre los más ilustres juristas que inician la corriente evolucionista de la pena de muerte se encuentran el Marqués de Beccaria quien en su obra titulada *Dei Delitti e Delle Pene*, combate ardientemente dicha pena al puntualizar que ningún poder terrore puede conceder a un hombre el derecho de matar a un semejante, pues la publicidad a veces terrorífica de una ejecución, no produce las saludables consecuencias que desde un punto de vista político puede perseguirse con la institución de la pena.

Como resultado de lo anterior, la gran mayoría de los Estados contemporáneos han abolido la pena de muerte de su legislación penal ordinaria, conservándola solo con relación a algunos delitos del orden político o militar.

Ahora bien, por lo que respecta al sistema penal mexicano, nuestra Constitución en su artículo 22, párrafo tercero, señala que “Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.

Sin embargo esta es letra muerta, toda vez que hace mas de cincuenta años que no se aplica en México, considero que ya no

existe justificación de la permanencia de este ordenamiento constitucional; por lo que podemos concluir que la pena de muerte debe desaparecer totalmente del panorama penal mexicano.

## II.2.2 LOS FINES DE LAS PENAS.

Podemos decir que el fin de la pena tiene como objetivo, el restablecimiento del orden externo de la sociedad, mediante la corrección y readaptación social del delincuente, a través de la ejecución de la sanción penal impuesta por un delito cometido, evitando con ellos la comisión de nuevos delitos.

Así tenemos que, en opinión del tratadista Cuello Calón, la pena debe aspirar a los siguientes fines: obrar sobre el delincuente creando en él por temor al sufrimiento, motivos que lo aparten del delito en lo porvenir (intimidación) y sobre todo, como la finalidad preponderante de readaptarse a la vida social (corrección); tratándose de delincuentes insensibles a la intimidación y no son susceptibles de reforma, la pena debe procurar su separación de la comunidad social (eliminación). Así mismo comenta que debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos, la necesidad de respetar la ley.

Al respecto el maestro Rodríguez Manzanera apunta, que “ El fin de la pena es el castigar al criminal, proteger a la sociedad, garantizar los intereses de la misma, o intimar para evitar que se cometan conductas indeseables”<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. Pág. 23.

Por su parte Osorio y Nieto coincide en señalar "... que los fines de las penas son: salvaguardar los valores esenciales de la colectividad, y presentar la organización y el fundamento de la comunidad y tutelar los bienes jurídicos individuales y colectivos; así como lograr su reincorporación de forma positiva al grupo social"<sup>19</sup>.

Por su parte Ignacio Villalobos considera que la pena tiene como fin último, la justicia y la defensa social, pero como mecanismo para su eficacia o como fines inmediatos; debe ser:

1. **Intimidatorio**, sin la cual la pena no será un modo capaz de prevenir el delito, ya que si la pena no se realiza con el fin de intimidar a la persona para que no se realice la conducta delictiva, no será capaz de prevenir el delito.

2. **Ejemplar**, no solo para que exista una comunicación teórica en los códigos, sino para que todo sujeto que virtualmente pueda ser un delincuente, advierta que la amenaza es efectiva y real.

3. **Correctiva**, esto es, porque cuando la pena afecta a la libertad aprovecha, el tiempo de su duración para llevar a cabo los tratamientos de enseñanza, curativos o reformadores en cada sujeto, sean los indicados para prevenir la reincidencia.

4. **Eliminatoria**, la cual contempla dos aspectos; temporalmente mientras se crea lograr la enmienda del penado y suprimir su peligrosidad, readaptándolo a la vida social; o perpetuamente cuando se trata de sujetos incorregibles.

Es conveniente señalar que esta clase de sanciones, desde que se le ha suprimido todo agregado con que antes se quería darle

---

<sup>19</sup> Osorio y Nieto, Cesar Augusto. "Síntesis del derecho penal", Editorial Trillas, Méx. 1981, Pág. 96.

mayor carácter aflictivo, correspondía más bien a la categoría de las medidas de seguridad aún cuando muchas opiniones rechazan la exclusividad de este carácter por no perderse de vista el efecto intimidatorio que no se desprecia en ellas.

5. **Justa**, debido a que si el orden social que se trata de mantener, descansa en la justicia, sería absurdo defender la justicia mediante injusticias; pero además, por que no se lograría la paz pública sin dar satisfacción a los individuos, a las familias y a la sociedad ofendida por el delito, ni se evitaría de otra manera las venganzas que renacerían ante la falta de castigo”<sup>20</sup>

6. De lo anterior considero que la pena tiene tres fines principales:

a) **El de expiación**, esto da a la pena un sentido de castigo o sufrimiento impuesto en retribución por el delito cometido.

b) **La Prevención**, la pena aspira a prevenir la comisión de nuevos delitos como su nombre lo indica.

c) **La readaptación**, es uno de los fines principales de la pena; consiste en preparar al delincuente para cuando termine su castigo y pueda reincorporarse a la sociedad; como ejemplo enseñándole un oficio.

### II.2.3 CARACTERISTICAS DE LAS PENAS.

Cabe mencionar, que característica es lo que da una cualidad o particularidad a una persona o cosa, por lo tanto las penas deben tener cierta singularidad que las haga distintas a los demás medios o

---

<sup>20</sup> Villalobos, Ignacio. “Derecho Penal Mexicano”, 5ª Edición, Edit. Porrúa, Méx. 1990, Págs. 523,526.

formas de combatir la criminalidad que son las medidas de seguridad y que se encuentran establecidas en el código penal.

Indiscutiblemente que el objetivo último de la pena es la salvaguarda de la sociedad y para conseguirlo debe adoptar las siguientes características.

Son principios rectores de la pena:

a ) **De legalidad**, consiste en que las penas deben estar señaladas específicamente en la ley; en nuestro país la Constitución establece en su artículo 14 "... no podrá imponerse pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate..."

Así mismo estas leyes deben ser vigentes y positivas, esto es, que una ley puede ser vigente pero no tener aplicabilidad en la actualidad, por citar un ejemplo la ley de imprenta de 1912, que contemplaba varios delitos, pero para conocer de las penas era necesario remitimos al código penal de 1871 ya abrogado.

Las características de legalidad descansan en las siguientes afirmaciones.

Primero.- No se podrá castigar ningún delito con pena que no este previamente establecida por la ley (garantía de seguridad jurídica).

Segundo.-No podrá aplicarse pena alguna sino en virtud de una sentencia firme. (garantía judicial).

Tercero- No podrá ejecutarse pena alguna, en otra forma que la prevista por la ley, ni en otra circunstancia diferente a lo expresado en un texto legal (garantía ejecutiva).

Por consecuencia, debe tenerse en cuenta que esa legalidad de la pena deberá estar comprendida en las siguientes leyes: Constitución, código penal, Leyes administrativas (delitos especiales), Ley de Normas Mínimas para Sentenciados o sus similares en los Estados (ámbito ejecutivo de la pena).

**b) Públicas,** Como sabemos en la evolución de la pena a través de la historia, se le ha quitado a los particulares la facultad de castigar en nombre propio (ley del talión) para que el Estado se apropie la facultad de imponer la pena, en este momento la pena adquiere la característica de ser pública, significa que solo el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, puede fijarlas en la ley y solo él puede ejecutarlas.

**c) Jurisdiccional,** Solamente la autoridad Judicial puede imponer una pena y su fundamento legal lo encontramos en el artículo 21 Constitucional que establece "... La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial...".

**d) Personal,** Las penas no pueden trascender más allá de la persona responsable de la conducta delictuosa, el fundamento se encuentra en el artículo 22 Constitucional, el cual establece "... quedan prohibidas las penas inusitadas y trascendentales...", también se encuentra un sustento legal en el código penal para el Distrito Federal en el artículo 10 que establece " La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley".

**e) Aflictivas,** Esta característica tiene como finalidad causar un sufrimiento a una persona, como castigo por haber cometido una conducta delictiva, quebrantando el orden jurídico establecido por el

Estado; actualmente, ese castigo y sufrimiento va encaminado a la readaptación del delincuente, aquí la pena tiene una función de equilibrio, protege y no extermina.

**f) Aplicación post delictum,** Consiste en que todo sujeto que a cometido una conducta delictiva, debe ser oído y vencido en juicio, para que se le pueda imponer una pena; tiene que ser declarado culpable por el órgano jurisdiccional, imponiendo una sentencia en la que fijará la pena a compurgar.

**g) Aplicación sólo para imputables,** Esto es, como la pena es un castigo, para que sirva como escarmiento al delincuente, es obvio que no se puede aplicar con esa intención a un inimputable, al no ser sujeto de derecho penal, no sienten castigo y menos se intimida, en cambio merece un tratamiento especial.

### **II.3 DEFINICION DE MEDIDA DE SEGURIDAD.**

La entrada de las llamadas medidas de seguridad en los códigos penales, hasta nuestros días, está produciendo en el derecho penal transformaciones profundas, y en su mayor parte positivas que merecen la atención de los estudiosos del derecho penal.

“ Estas medidas inciden cada día con mas frecuencia y profundidad en los derechos elementales del hombre y en los puntos clave del derecho penal. Sin embargo la legislación de las medidas de seguridad no alcanza todavía un nivel científico suficiente y presentan abundantes lagunas, problemas y contradicciones “<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Beristain Antonio, “ Fines de la Pena”, Instituto Editorial Reus, Madrid 1962 Pág. 27.

Las nuevas legislaciones van admitiendo importantes medidas en sus leyes, teniendo en cuenta la peligrosidad del sujeto activo del crimen, por lo que es importante establecer para efecto del presente tema, un concepto de peligrosidad.

Para Petrocelli, la “Peligrosidad es un conjunto de condiciones subjetivas, bajo cuyo impulso es probable que un individuo cometa un hecho socialmente peligroso o dañoso”<sup>22</sup>.

Para Grispigni, “ Peligrosidad es la capacidad evidente de una persona de cometer un delito, o bien la probabilidad de llegar a ser autor de un delito”<sup>23</sup>.

De lo anterior debemos entender como peligrosidad la posibilidad de que cualquier sujeto con base en sus calidades psíquicas pueda cometer un delito; y precisamente, de acuerdo con la mayor o menor peligrosidad del sujeto se debe graduar y aplicar la pena y medida de seguridad.

Las medidas de seguridad, ya reunidas en una agrupación sistemática, paralelas al sistema de penas como se hayan actualmente en la mayoría de los códigos modernos, aparecen con la obra de Carlos Stoos en el primer anteproyecto del código penal suizo de 1893, estableciendo que existen particulares grupos de personas inclinados a cometer delitos a causa de su estado corporal o espiritual. Así las medidas de seguridad nacen con el carácter de complemento de la pena considerando que estas realizan una función eficaz para cierta clase de delincuentes habituales.

---

<sup>22</sup> Citado por Rodríguez Manzanera, Luis “Criminología”, 13ª Edición, Editorial Porrúa, 1998 Pág. 418.

<sup>23</sup> *Ibidem*. Pág. 418.

En relación al concepto con que se denominan a las medidas de seguridad, haremos mención de ello de acuerdo a los diferentes autores que las conciben; siendo éstas las siguientes ideas que prevalecen:

Para Manzini, “Las medidas de seguridad son providencias de policía, jurisdiccionalmente garantizadas, con las cuales el Estado persigue un fin de tutela preventiva de carácter social, sometiendo a determinadas personas, imputables o inimputables, punibles, o no punibles, a la privación o a la restricción de su libertad, o a la prestación de una garantía patrimonial o a la confiscación, a causa de la peligrosidad social de las mismas personas o de las cosas que tienen relación con sus actividades, peligrosidad revelada con la comisión de uno o más hechos que la ley contempla como infracciones penales, o que de las infracciones penales tienen algún elemento, y en previsión de la probabilidad de ulteriores manifestaciones de actividad socialmente nociva”<sup>24</sup>.

García Iturbe considera que, “Las medidas de seguridad son medios tendientes a prevenir la delincuencia mediante el combate de la peligrosidad social encontrada en sujetos que han llevado a cabo ciertos actos de carácter antisocial y con la finalidad de obtener la adaptación de los sujetos a la vida libre”<sup>25</sup>.

Olesa Muñido opina que las medidas de seguridad “Son medios sustantivos de prevención especial aplicables jurisdiccionalmente en los casos y formas previstas en la ley, a las personas adultas que constituyendo un peligro, no transitorio de

---

<sup>24</sup> Manzini Vicenzo. “Tratado de Derecho Penal Italiano” 4ª Edición, Tomo III, Torino Italia, 1961, Pág. 213.

<sup>25</sup> García Iturbe, Arnoldo. “Las medidas de seguridad”. Universidad Central de Venezuela, Caracas Venezuela, 1967, Pág. 35.

infracción del orden jurídico penal por su condición moral, social, o psíquica, son incapaces de sentir la eficacia preventiva de la pena”<sup>26</sup>.

Cuello Calón, dice “Son medidas especiales preventivas limitativas de bienes jurídicos, impuesta por los órganos estatales correspondientes a determinados delincuentes para su readaptación social”<sup>27</sup>.

Sebastián Soler, manifiesta que “Las medidas de seguridad con el fin genérico de evitación de daños cuya acción se ejerce inmediatamente sobre los individuos para los que representan una considerable restricción de libertad, ejercen su acción mediante la prevención específica, removiendo en el sujeto las causas que lo llevaron a delinquir”<sup>28</sup>.

Osorio y Nieto dice, “Son un instrumento por medio del cual el Estado en forma individualizada y singular, sanciona a los sujetos activos de un delito con el fin de evitar la comisión de nuevos delitos, sin que dicha sanción tenga carácter aflictivo o retributivo”<sup>29</sup>.

Así como podemos observar de todos y cada uno de los conceptos antes mencionados por dichos autores, estos consideran la peligrosidad social del individuo hacia la comunidad, por lo que podemos concluir que:

Las medidas de seguridad son aquellas que sin valerse de la intimidación y por tanto, sin tener carácter aflictivo buscan como fin

---

<sup>26</sup> Olesa Muñido, Francisco Felipe. “Las medidas de seguridad”. Editorial Bosch, España, 1957, Págs. 117 y 118.

<sup>27</sup> Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. Pág. 683.

<sup>28</sup> Soler Sebastián. “Derecho Penal”, parte general, Editorial Tipográfica, Argentina, 1960, Pág. 545.

<sup>29</sup> Osorio y Nieto, César Augusto. Op. Cit. Pág. 96.

el prevenir futuros delitos o atentados, por parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos.

Es así como considero que las medidas de seguridad aspiran a la prevención de nuevos delitos, las cuales están encaminadas a ciertos delincuentes imputables o no imputables, susceptibles de resocialización.

### **II.3.1 CARACTERISTICAS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Al igual que las penas, las medidas de seguridad tienen sus características y éstas son:

- a) De Legalidad.
- b) Públicas.
- c) Jurisdiccionales.
- d) Personalísimas.
- e) Indeterminadas.
- f) Son tratamientos.

**Característica de Legalidad.-** Una de las características de mayor importancia de las medidas de seguridad es la legalidad, esto es, en sentido amplio no sólo equivale a la referencia hecha en la ley de su existencia, sino que además comprende la plena y clara descripción de autoridades y tribunales que hagan efectiva – conforme a la ley - su aplicación y su ejecución.

**Públicas.-** Son públicas, porque al igual que las penas solamente el Estado puede describirlas o señalarlas en la Ley y después ejecutarlas a través del órgano competente.

**Jurisdiccionales.-** Porque es la autoridad judicial quien únicamente puede aplicar las medidas de seguridad.

**Personalísimas.-** Las medidas de seguridad, no pueden ir más allá en su aplicación de la persona que las merezca.

**Indeterminadas.-** Haciendo énfasis de que las medidas de seguridad no son castigos, sino verdaderos tratamientos, es lógico aceptar que no pueden fijarse por un tiempo determinado, por ello se insiste que son indeterminadas.

**Son tratamientos.-** Se dice que las medidas de seguridad son tratamientos tendientes a lograr la prevención de conductas delictuosas o bien la rehabilitación del antisocial.

Las medidas de seguridad no pueden prescindir de sus principios, siendo un medio para contribuir a la política criminal, por lo que las medidas deben ser necesarias, justas y útiles.

**“ Principio de Necesidad:** La medida también debe aplicarse sólo cuando sea necesaria, aquí la diferencia con la pena consiste en que se puede aplicar antedelictum y constituye el punto toral para evitar conductas violatorias de garantías. Por ello con más razón sólo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesaria pues si no es, no debe aplicarse.

**Principio de Justicia:** Deben fundarse en la razón, en la equidad y en la imparcialidad, para ello es un imperativo que la autoridad que las aplique debe gozar de un amplio y profundo conocimiento sobre las mismas para que sean justas en razón de la

persona, de su pretendida peligrosidad y de la conducta antisocial cometida.

**Principio de Utilidad:** La aplicación de las medidas debe ser útil tanto para el Estado como para quien las sufre; para el primero porque mediante ellas debe cumplir con sus objetivos de prevención del delito y combatir la criminalidad. Para el segundo, logrando su rehabilitación para apartarlo de futuras acciones delictuosas, por lo que sus efectos no se deben sentir como un mal<sup>30</sup>.

### II.3.2 FINES DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

“Las medidas de seguridad pretenden únicamente evitar que el sujeto peligroso realice nuevos hechos antijurídicos; buscan asegurarle contra la reincidencia, por técnicas impositivas, no correctivas, ni curativas (ni eliminatorias)”<sup>31</sup>.

Al respecto Rodríguez Manzanera comenta, que “ Las medidas de seguridad no persiguen la intimidación, no son retributivas su finalidad es la prevención especial, son indeterminadas y pueden ser aplicadas a imputables o inimputables ”<sup>32</sup>.

Por su parte Carrancá y Trujillo apunta, “ Las medidas de seguridad tratan de impedir la realización de nuevos delitos en el futuro y miran a la prevención especial”<sup>33</sup>.

Cuello Calón manifiesta que, “La imposición de la medida de seguridad presupone la comisión de una infracción penal; se aplica

---

<sup>30</sup> Ramírez Delgado, Juan Manuel, Op. Cit. Págs. 170 y171.

<sup>31</sup> Beristain, Antonio. Op. Cit. Pág. 69.

<sup>32</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, Op. Cit. Pág. 71.

<sup>33</sup> Carrancá y Trujillo Raúl, Op. Cit. Pág. 518.

como consecuencia de la presentación de un delito; recae sobre la peligrosidad postdelictual; su imposición queda reservada a los tribunales de justicia que la ordenan en la sentencia con todo género de garantías para la persona, pues como resultado del principio de legalidad; encierran una restricción, mas o menos grave, de la libertad y de otros bienes jurídicos del sujeto sometido a ellas; son impuestos por tiempo indeterminado y aspiran a la prevención de nuevos delitos”<sup>34</sup>.

De lo anterior podemos manifestar que las medidas de seguridad forman parte del derecho penal y tienen como finalidad común luchar en contra del fenómeno social de la criminalidad, para adaptar al individuo a la sociedad.

---

<sup>34</sup> Cuello Calón, Eugenio, Op. Cit. Pág.90 y 92.

## **CAPITULO III**

### **MARCO JURIDICO**

#### **III.1 TEORIAS QUE EXPLICAN LA NECESIDAD DE LA PENA.**

A lo largo de la historia en el derecho penal o sistema jurídico penal, se ha tratado de dar la justificación de por qué la necesidad de penar o castigar, es por ello que surgen diversos criterios que tratan de explicar su aplicación, y en este capítulo iremos exponiendo los diversos criterios que se han dado en torno a dicho tema.

Estas teorías que han dado interpretaciones diferentes del fundamento del derecho de penar, tradicionalmente se han considerado como a continuación se mencionan: Teorías Clásicas o Absolutas, Teorías Mixtas, Teorías Preventivas y Teorías Retributivas.

##### **III.1.1 TEORIAS CLÁSICAS.**

Las Teorías Clásicas o Absolutas son aquellas que buscan el fundamento y fin de la pena tan sólo en la naturaleza íntima de la misma. Se castiga porque se ha delinquido; la sanción es pura y simplemente la consecuencia jurídica del delito.

Para esta teoría, la pena carece de finalidad práctica, se funda en la represión, en las exigencias de la justicia absoluta, el delito es un mal causado y su autor debe ser sometido a la expiación de ese mal, si el bien merece bien, el mal merece mal. La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente lo debe

sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado.

Para las teorías absolutas la pena constituye una consecuencia necesaria del delito. La razón de ser de la aplicación de una pena estará dada, por la sola comisión del delito.

Para Hegel, “ La pena es la negación de la negación del derecho y sólo cumple un papel restaurador o retributivo y en tanto sea el *quantum* o intensidad de la negación del derecho, así será el *quantum* o intensidad de la nueva negación que es la pena”<sup>35</sup>.

Para Kant, “ la pena es retribución a la culpabilidad del sujeto, ese es su único fundamento”<sup>36</sup>

En Alemania, Binding reitera que la pena es retribución del mal con mal, y sólo se trata de confirmar el poder del derecho, sometiendo, aún por la fuerza al culpable y que el fin de la enmienda se relaciona sólo con el comportamiento humano del sujeto, lo cual dejaría en la impunidad el deber anterior incumplido sin lograrse la reestructuración o confirmación del derecho.

### III.1.2 TEORIAS MIXTAS.

Las Teorías Mixtas tratan de hermanar los dos puntos de vista de las teorías absolutas y relativas, asociando la justicia absoluta con el fin socialmente útil y el concepto de retribución con el fin utilitario.

---

<sup>35</sup> Zaffaroni Eugenio, Raúl, “ Manual de derecho penal, parte general”, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1977, Pág. 47.

<sup>36</sup> Bustos Ramírez, Juan. “Introducción al estudio del derecho penal”, Editorial Themis, Bogota, 1986, Pág.70.

Estas teorías intentan la conciliación de la justicia absoluta con un fin; así, de todas las teorías mixtas, la más difundida es la que toma como base el orden moral, eterno e inmutable, preexistente a todos los casos, junto a él existe el orden social que también es obligatorio correspondiendo, a estos dos órdenes, una justicia absoluta que desarrolla toda su eficacia en la sociedad humana por medio del poder social.

La pena considerada en sí misma, no es únicamente la remuneración del mal, hecha con peso y medida por un juez legítimo, pues es lícito prever y sacar partido de los efectos que puede causar el hecho de la pena, mientras con ella no se desnaturalice y se le prive de su carácter de legitimidad.

Es menester mencionar que Von Liszt trató de superar los principios de las teorías mixtas, partiendo de sus bases, en el sentido que reconoce el origen absoluto de la pena, justificándose ésta por ser necesaria para el mantenimiento del orden jurídico y como consecuencia de ello para la seguridad social; así, siendo el fin de la pena el mantenimiento del orden jurídico, esta seguridad se obtiene mediante la prevención especial y la prevención general, dándole a la primera mayor preponderancia, así la pena retributiva se transforma en pena determinada totalmente por la prevención ajustada a un fin preventivo.

Las teorías mixtas reconocen el carácter retributivo de la pena, que se combina con los fines preventivos, pero ha de tomarse en cuenta ese carácter retributivo en la consideración de la prevención, por lo que la persecución de estos fines no debe conducir a sacrificar la esencia retributiva de la pena a un fin de prevención.

### **III.1.3 TEORIAS PREVENTIVAS.**

Las teorías preventivas son aquellas que atribuyen a la pena la fuerza y la misión de inhibir el futuro delito.

Estas teorías son las que entienden que para tratar de evitar la comisión de delitos, no es eficaz la coacción física, sino la psíquica y que es anterior al delito y se subdividen en teorías relativas de la prevención general que resulta una advertencia para que todos se abstengan de delinquir y de la prevención especial que actúa sobre el delincuente mismo.

Se habla de prevención general en cuanto a que la amenaza de castigo hace que los miembros de la colectividad se abstengan de violar las normas, contribuyendo a robustecer la conciencia jurídica de todos.

La prevención especial, no se refiere a evitar indeterminadamente los delitos en general, aquí destaca el sentido preventivo de la pena con relación a un sujeto determinado, tratando de obtener la reforma del delincuente, mediante una especie de reeducación.

Podemos distinguir una prevención especial negativa en la que se trata de obtener la no-reincidencia del sujeto, y acaso más por medio del castigo se le trata de intimidar para que evite cometer conductas delictivas; por otra parte, tenemos la prevención especial positiva la cual se puede considerar como la resocialización que hace el Estado al individuo al imponerle un castigo y evitando así que vuelva a caer en la desviación.

### III.1.4 TEORIAS RETRIBUTIVAS.

Las teorías de la retribución parten en cambio de la idea de que, el delito es un mal en sí mismo irreparable porque sé a delinquir. Se les distingue según el sustento de dicha retribución pues puede encontrar un fundamento religioso político, moral o jurídico.

Para la teoría de la retribución divina, el Estado es la exteriorización terrena de un orden querido por Dios, apareciendo la pena como el medio en virtud del cual el Estado vence a la voluntad que, al delinquir, se sobrepuso a la ley suprema, mostrando así el predominio del Derecho.

La teoría de la retribución moral ha sido impuesta por Kant para quien, en la idea de nuestra razón práctica, la transgresión de la ley moral es algo digno de pena, siendo esencial que en toda pena haya justicia. Por eso expresa que "... la ley penal es un imperativo categórico, y desdichado el que se arrastra por el tortuoso sendero del eudemonismo, en busca de algo que, por la ventaja que promete, desligue al culpable, en todo o en parte, de la pena, conforme al farisaico principio electivo: ( es mejor que muera un hombre, que todo el pueblo ) cuando perece la justicia, no tiene sentido que permanezcan hombres sobre la tierra..."<sup>37</sup>. El principio de la razón práctica lo lleva a la equiparación de males, lo que concluye en la fórmula clásica del talión, según la cual quien mata, debe morir.

La teoría de la retribución jurídica encuentra su máximo exponente en Hegel, para quien el delito no constituye la

---

<sup>37</sup>Roxin, Claus " Política criminal y sistema del derecho penal", Editorial Bosch, España 1972 Pág. 95.

destrucción del derecho, sino una mera apariencia de destrucción. La pena constituye el restablecimiento del imperio inatacable del derecho.

Ramírez Delgado manifiesta respecto a los fines de la pena, que “La razón de saber y conocer qué es lo que persigue el Estado con su aplicación, todavía no ha sido definida pese a ser tan antigua la existencia de la misma; y la superficialidad con que se le ha tratado, da la impresión de que se está olvidando toda la profundidad y trascendencia que le dio nacimiento hace siglos”<sup>38</sup>.

Para algunos tratadistas la función retributiva del Estado no es sólo una venganza del mismo hacia el individuo, sino que implica reestablecer el orden jurídico que se ha quebrantado, sancionar la falta cometida y de la cual el Estado debe vigilar, satisfacer la seguridad pública de los integrantes de la sociedad en que nos encontramos, y reafirmar la norma jurídica con la sanción que se impone.

Cabe mencionar, que nuestra forma de legislar en materia penal, es un poco desacertada, ya que, el hecho de aumentar las penas o hacer más severos los castigos, no reduce los índices de criminalidad, es decir, la amenaza de castigo para los delincuentes, en la mayoría no cohibe sus conductas; más que la instauración de penas mayores es conveniente la incorporación de una verdadera política criminal a la ley penal para que se maneje un sistema de penas y medidas de seguridad que en realidad tengan esa funcionalidad de integrar a la sociedad a los individuos que han delinquido y cumplan con la prevención general.

---

<sup>38</sup> Ramírez Delgado, Juan Manuel. Op. Cit. Pág. 40.

El argumento del Estado, de que las penas persiguen fines de readaptación o rehabilitación social, no es más que retórica pura y demagogia, ya que es de todos conocido, el hecho de que, las personas que purgan condenas, al salir de prisión están más viciadas que antes de ingresar; amén de que estas quedan marcadas por siempre socialmente, a través de una etiqueta que la sociedad les coloca, fracasando con esto el fin resocializador que ofrece pocos o mínimos resultados.

### **III.2 LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Nuestra Constitución mexicana de 1917, siguiendo con los postulados de proteger los derechos del hombre, bajo la denominación de garantías individuales, que es donde encontramos la legalidad constitucional a nuestro sistema coercitivo penal integrado por las penas y medidas de seguridad, mismas que se encuentran comprendidas en los siguientes preceptos constitucionales:

El artículo 14. - En su párrafo tercero señala: *En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

Aquí se establece el principio de legalidad de la pena "*nullum poena sine lege*", es decir que se deben aplicar las penas que se encuentran previstas por la ley.

En el artículo 16. - En su segundo párrafo previene: *No podrá librarse orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial, y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad...*

Artículo 18. - En el primer párrafo establece: *Solo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

En el párrafo segundo señala... *las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

En la redacción de este artículo se hace referencia a la separación de quienes se encuentran privados de su libertad, así como de los sujetos a un proceso penal (prisión preventiva), como de quienes se encuentran cumpliendo una pena de prisión impuesta por la autoridad judicial.

Se hace referencia a la separación de las personas en razón del sexo y señala que las mujeres estarán reclusas en lugares distintos a los de los hombres.

Artículo 20. - Este artículo contiene varias garantías a favor del procesado y en sus fracciones VI, VIII y X hace alusión a la pena.

La fracción VI, señala que toda persona será juzgada en audiencia pública por un juez por el delito que ha cometido, siempre que éste se sancione con pena de prisión mayor de un año.

En la fracción VIII, determina que cuando la pena del delito que se le imputa al indiciado es menor de un año de prisión, deberá

ser juzgado antes de cuatro meses y para los casos en que la pena exceda de dos años, deberá ser juzgado antes de un año.

En la fracción X, tercer párrafo, señala, *En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.*

El artículo 21. - En su primera parte señala, *La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...*

De igual manera el artículo 5º, expresa en su párrafo tercero, que nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución y consentimiento excepto de los impuestos como pena por la autoridad judicial.

Como se puede apreciar en los artículos constitucionales comentados, se encuentra establecida la legalidad de las penas, las cuales quedaron expresadas en nuestro código penal vigente para el Distrito Federal, en su artículo 24, sin embargo, aún que también quedaron establecidas las medidas de seguridad, nos podemos percatar que estas no se encuentran incluidas en la Constitución. Por lo que considero que las medidas de seguridad por ser parte y expresión del *ius puniendi*, deben existir por indicación expresa en el texto constitucional.

### **III.3 EL ARTICULO 24 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A LAS PENAS.**

Este artículo constituye una de las disposiciones centrales de nuestro sistema penal, pero desafortunadamente se cometió el error

de no especificar cuales son las penas y cuales las medidas de seguridad y en que consisten cada una de ellas.

Nuestro código penal para el Distrito Federal en su artículo 24, enumera conjuntamente tanto a las penas como medidas de seguridad, sin realizar ninguna distinción entre ellas, por lo que es necesario recurrir a la doctrina para efectuar esta diferencia; aunque algunas por su propia naturaleza se definen por si, pero en otras existe esa incertidumbre e incluso algunos juristas les dan connotación tanto de pena como de medida de seguridad; por lo que tomando en cuenta el criterio de la doctrina, procederemos a analizar algunas penas que contempla dicho artículo.

### III.3.1 LA PRISIÓN.

Artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal, establece *La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto en los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en los lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.*

*En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención y del arraigo.*

La prisión es una pena privativa de libertad, ambulatoria a purgarse mediante el encierro del condenado en la cárcel, misma que se encuentra regulada en nuestra Carta Magna en lo previsto por

el artículo 18, que estatuye; solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal.

Cabe señalar que el *quantum* de la pena privativa no ha disminuido la criminalidad en nuestro país, más por el contrario solo deja entrever el franco deterioro de nuestro sistema penal, las esperanzas de resocialización que se depositaron en ella se han desvanecido, resulta una pena cara para el Estado en cuanto a la inversión de instalaciones, mantenimiento y personal.

### **III.3.2 TRATAMIENTO EN LIBERTAD, SEMILIBERTAD Y TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.**

Artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal, señala *El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.*

*La semilibertad implica alternación de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la*

*semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.*

*El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.*

*El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa.*

*Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad.*

*La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.*

*Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.*

La redacción de este precepto tiene problemas en su definición que impide una interpretación adecuada, ya que en su texto se emplea la expresión de aplicar las medidas labores, educativas y curativas, situación que en la práctica no se da, ya que el juzgador no aplica tales medidas y las resuelve como pena en la sentencia.

El Maestro Díaz de León, manifiesta que este artículo presenta tres situaciones dentro del marco de penas y medidas de seguridad y al respecto comenta que: “ a) *El tratamiento en libertad de imputables* adquiere aquí simultáneamente la doble esencia de pena

y medida de seguridad, en tanto su imposición, si bien en ambas se traduce en fines de prevención especial y general perseguibles por el Estado, difieren en cambio entre sí respecto de su aplicación por lo mismo que las del primer carácter señalado (laboral y educativas) son realmente penas, habida cuenta se imponen por autoridad judicial como sanción al reo, con autorización expresa del párrafo tercero del artículo 5º constitucional y sin obstar que, en el fondo, sean sustitutivas de pena privativa de libertad...

b) Por lo que hace a la *semilibertad*, esta se concede cuando la pena impuesta no excede de cinco años de prisión, se trate de casos de baja culpabilidad o peligrosidad así como de delincuentes primarios, según valoración que haga el juez de conformidad con los artículos 51 y 52...

c) *El trabajo a favor de la comunidad* es la pena que impone la autoridad judicial a aquellos delincuentes primarios, cuya sanción impuesta no exceda de 5 cinco años de prisión... evidentemente, no se trata de una pena de trabajos forzados, sino de una medida que beneficie al reo directamente y también de modo directo a la sociedad...»<sup>39</sup>.

De lo anterior, se puede observar que este precepto contiene una dualidad ya que establece una pena así como una medida de seguridad, de igual manera puede ser una pena autónoma o un sustituto de la pena de prisión o multa, como lo prevé nuestro código penal. Se trata de un camino alternativo a la pena de prisión, principalmente para el caso de las de corta duración.

---

<sup>39</sup>Díaz de León, Marco A. "Código Penal Federal comentado", Edit. Porrúa, Méx. 1999. Págs. 67 y 69.

### III.3.3 SANCION PECUNIARIA.

Artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, expresa *La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.*

*La multa consistente en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia Ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos su ingresos.*

*Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.*

*Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo a favor de la comunidad.*

*Cada jornada de trabajo saldará un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.*

*Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.*

*En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado a favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de la libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.*

*Tratándose de los delitos contemplados en el título décimo de este código, cuando como consecuencia del acto u omisión se obtenga un lucro o se causen daños y perjuicios se aplicará la sanción económica que consistirá en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.*

*Para los efectos de este código se entiende por salario mínimo el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.*

La multa es una sanción pecuniaria que se impone al reo culpable; consiste en el pago de una cierta cantidad de dinero al Estado con carácter de pena. Se trata de un mal inferido al declarado culpable por la comisión de delito en sentencia firme, por el cual se le disminuye su patrimonio en beneficio del Estado.

El hecho de que el dinero pagado como multa, ingrese al patrimonio del Estado sin ninguna relación con el hecho ni con el daño sufrido por la víctima del delito, ni con la correspondiente responsabilidad civil derivada de éste, ni que tampoco en la realidad de manera cierta prevenga nada ni intimide a nadie, convierte a la citada multa, más que en una pena, en un negocio para el Estado.

Como ya hemos dicho en otros apartados de este trabajo, la mayor parte de las penas y medidas de seguridad, no son tan eficaces como deberían, sin embargo, compartimos la opinión de que la reparación del daño, es una de las figuras más atractivas del código penal en comento, pero tiene una desventaja, existen delitos cuyas consecuencias no son cuantificables en valores monetarios, v.gr.; la violación, el homicidio, etc..

### **III.3.4 DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO.**

Artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal, expresa *Los instrumentos del delito, así como las cosa que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquél tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.*

*La autoridad competente determinará el destino de los instrumentos o cosas decomisadas, al pago de la reparación de*

*daños y perjuicios causados por el delito, al de la multa o, en su defecto, según su utilidad, para el mejoramiento de la procuración y administración de justicia.*

Este artículo fue reformado en su último párrafo el 17 de septiembre de 1999.

Decomisar es declarar que una cosa ha caído en comiso. Significa privar al reo o a terceros de la posesión, propiedad o derechos que tenga sobre los instrumentos, objetos o productos del delito, situación decretada normalmente como pena accesoria por el órgano jurisdiccional en una sentencia penal.

Es una pena accesoria a la principal, en los términos indicados, de privación o pérdida de los instrumentos o efectos del delito en perjuicio del delincuente o tercero. Una de las cuestiones legitimantes de la apropiación de dichos bienes por parte del Estado, es impedir que éstos vuelvan a ser utilizados para cometer delito.

Cabe mencionar que la figura del decomiso, con la última reforma ya mencionada en este artículo, tomó en cuenta la reparación de daños y perjuicios y la multa a los ofendidos del delito.

### **III.3.5 SUSPENSION DE DERECHOS.**

Artículo 45 del Código Penal para el Distrito Federal, menciona *La suspensión de derechos es de dos clases:*

*I- La que por Ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta; y*

*II- La que por sentencia formal se impone como sanción.*

*En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.*

*En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.*

Esta pena por común es el complemento de una pena más grave, por lo que se le puede considerar accesoria, tiende a impedir el ejercicio de ciertas potestades, funciones o empleo a quien se les probó estar incapacitado y no ser digno en su manejo. También tiene como fin inhabilitar en el ejercicio de sus derechos a personas con peligrosidad en su desempeño, capaces de lesionar bienes jurídicos o que se ponen en sus manos en virtud de la realización de la función, empleo o prerrogativa que efectúen los reos condenados a sufrir estas penas.

La primera clase de suspensión en este artículo, es aquella que de manera intrínseca se produce necesariamente de la imposición de la pena, como ocurre con la de prisión que suspende los derechos políticos, de tutela o albacea.

La segunda clase de suspensión es la impuesta como pena autónoma, es la que el Juez señala en la sentencia como parte de su arbitrio judicial, como, por ejemplo, la establecida en el artículo 295 en lo tocante a lesiones agravadas por razón del parentesco.

### **III.3.6 PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIA.**

Artículo 47 del Código Penal para el distrito Federal, señala *La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o*

*parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.*

*La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido si éste lo solicitare o del Estado si el juez lo estima necesario.*

La publicación de sentencia condenatoria es una forma de reparación del daño moral por la comisión de un delito, esta tiene el carácter de pena accesoria y con su imposición se da satisfacción moral a la víctima u ofendido.

### **III.4 EL ARTICULO 24 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

La figura jurídica de algunas medidas de seguridad, considero de manera muy particular, se encuentran previstas en el artículo 24 del código penal para el Distrito Federal en las fracciones 3ª ; 4ª ; 9ª ; 10ª ; 11ª ; 15ª.

En virtud de lo anterior, es que procederemos a comentar cada una de ellas, en los siguientes términos:

#### **III. 4.1 CONFINAMIENTO.**

Artículo 28 del Código Penal para el Distrito Federal, indica *El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar,*

#### **III.4.4 INTERNAMIENTO O TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES Y DE QUIENES TENGAN EL HABITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS, TRATÁNDOSE DE VIOLENCIA FAMILIAR, DE QUIENES TENGAN NECESIDAD DE CONSUMIR BEBIDAS EMBRIAGANTES.**

El código penal para el Distrito Federal en su título segundo llamado penas y medidas de seguridad, inciso c) no contiene explicación sobre este punto, ya que únicamente se limita a enlistar esta medida de seguridad y darle nombre, por lo que cabe hacer la observación que el legislador omitió describirla en un capítulo.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su capítulo III, nombrado De los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, prevé en su artículo 523 *Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona ha hecho uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos... se pondrá en relación con la autoridad sanitaria federal para determinar la intervención que ésta deba tener en el caso.*

En su artículo 524, el Código Federal de Procedimientos Penales, expresa que si de la averiguación previa resultare que la adquisición o posesión de estupefacientes o psicotrópicos y aunado a un dictamen de la autoridad sanitaria, son para uso personal por tener el hábito de su consumo no se hará consignación a los tribunales.

En el artículo 525 el Código Federal de Procedimientos Penales, establece que en caso de que se haya hecho la consignación

y se ratificare el dictamen sanitario de que dicha persona es adicta, el Ministerio Público se desistirá de la acción y pedirá al tribunal que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad sanitaria para su tratamiento.

Así mismo en la nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en su Título Quinto, Capítulo I, de reciente creación la cual entró en vigor a partir del mes de octubre de 1999, que tiene por objeto la ejecución de las sanciones penales impuestas por tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales y a las leyes aplicables, contiene preceptos sobre las medidas de seguridad respecto a inimputables

#### CAPITULO I

#### DE LOS INIMPUTABLES

ARTICULO 58, establece *La Autoridad ejecutora hará cumplir las medidas de seguridad impuestas a los inimputables en internamiento o en externación.*

ARTICULO 59, indica *La modificación o conclusión de la medida de seguridad impuesta, la realizará la autoridad ejecutora cuando técnica y científicamente sea aconsejable para mejorar la atención del sancionado quedando bajo la supervisión que establezca la misma.*

ARTICULO 60, prevé *Las medidas de seguridad sólo podrá adecuarse cuando se esté ante los supuestos previstos en el código penal vigente.*

#### CAPITULO II

#### DE LOS ENFERMOS PSIQUIATRICOS

ARTICULO 61, señala *El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será ubicado inmediatamente en la Institución o área de rehabilitación Psicosocial del Sistema Penal del Distrito Federal.*

ARTICULO 62, menciona *Los enfermos psiquiátricos podrán ser externados provisionalmente bajo vigilancia de la autoridad ejecutora cuando reúna los siguientes requisitos.*

I.- *Cuente con valoración psiquiátrica que establezca un adecuado nivel de rehabilitación y la existencia de un buen control psicofarmacológico.*

II.- *Cuente con valoración técnica que determine una adecuada vigilancia y contención familiar, así como un bajo riesgo social*

III.- *Cuente con responsable legal que se sujete a las obligaciones que establezca la Autoridad Ejecutora.*

Considero que estas medidas de seguridad tienen un carácter preventivo, y por su propia característica son verdaderos tratamientos para prevenir el delito y de esa manera evitar que las personas inimputables o quienes tengan el hábito de las drogas se vean inmersos en conductas delictivas de las que no tiene la capacidad de conocer y entender la ilicitud de su actuar, por lo que su internamiento y tratamiento es para lograr su rehabilitación y no representen un peligro para la sociedad, contribuyendo así a una buena política criminal.

#### **III.4.5 AMONESTACION.**

Artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal, señala *La amonestación consiste: en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.*

*Esta manifestación se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al juez.*

La amonestación es una medida de seguridad preventiva que consiste en la advertencia que el juez dirige al condenado haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Por disposición de la ley, es una prevención que forma parte de toda sentencia condenatoria, por lo cual esta prevención debe declararse como obligatoria por los jueces penales cuando fallen en definitiva en contra de condenado, motivo por el cual se le puede considerar como medida de seguridad. Al respecto la Suprema Corte de Justicia estima que "... la amonestación no es una pena sino una medida de seguridad, es decir, una medida preventiva, una advertencia que cabe no sólo para los delitos intencionales sino también para los culposos"<sup>40</sup>.

### **III.5 CONCORDANCIA Y DIFERENCIA DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. (DERECHO COMPARADO).**

---

<sup>40</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tesis relacionada, sexta Época, Segunda Parte, Tomo XIX.

En lo que se refiere a la igualdad o diferencia entre las penas y medidas de seguridad, hay que partir de las dos corrientes que existen entre los diversos autores, para propugnar por la más acertada, estas corrientes doctrinales son el monismo y el dualismo:

**CORRIENTE MONISTA.-** Esta corriente que es de origen positivista no encuentra diferencia cualitativa entre penas y medidas de seguridad, considera que su finalidad es la misma (defensa social), presupone la comisión de un hecho delictuoso, parte de la base de una responsabilidad y están englobadas en el concepto genérico de sanciones.

Al respecto Grisipigni, sostiene que: “ La medida de Seguridad, lo mismo que la pena, a) consistiría en la disminución de un bien jurídico; b) tendría por presupuesto un delito y sería proporcionada a la peligrosidad; c) tendería a readaptar e inocuizar, y d) sería jurisdiccionalmente aplicada”<sup>41</sup>

**CORRIENTE DUALISTA.-** Esta corriente sostiene que pena y medida de seguridad son diferentes y que deben conservarse ambas en la práctica para que el derecho penal tenga un mayor campo de aplicación y un mejor resultado.

Von Liszt, señala “Ambas instituciones jurídicas son como dos círculos secantes; la pena puramente retributiva y la medida de seguridad están en oposición, pero dentro de la esfera que les es común puede entrar la medida de seguridad en lugar de la pena y viceversa”<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Citado en Reyes Echandía, Alfonso. Op. Cit. Pág. 261.

<sup>42</sup> Ibidem. Pág. 262.

Una vez hecha la aclaración y definición de los diferentes criterios a continuación manifestare las principales concordancias y diferencias de las penas y medidas de seguridad.

La pena es punitiva; la medida de seguridad es curativa.

a) La pena es adecuada y proporcional al delito que se comete, la medida de seguridad es indeterminada.

b) Las penas presuponen la culpabilidad; las medidas de seguridad se apoyan en la peligrosidad.

c) Las medidas de seguridad pretenden la prevención especial; las penas buscan la prevención general (intimidación de delincuente y restauración del orden jurídico) y la prevención especial (resocialización del delincuente).

d) La pena se impone únicamente a los imputables, la medida de seguridad tanto a imputables como a inimputables.

e) La medida de seguridad no persigue la intimidación en cambio la pena sí. Este punto es comprensible principalmente en inimputables, de hecho la medida de seguridad no es una amenaza

f) La pena es una lucha contra el riesgo de un bien jurídicamente tutelado, la medida de seguridad debe proteger a la sociedad antes del daño y del peligro que pueda prevenir de un hecho punible, y en caso que se haya causado, tratar de evitar se siga ocasionado.

De lo anterior se puede concluir que la idea de la pena corresponde siempre al dolor, expiación, intimidación, lo que no existe en la medida de seguridad que es la de ejercer su acción mediante la prevención especial removiendo en el sujeto las causas que la llevaron a delinquir.

Por lo que respecta al derecho comparado, son pocos los países que tienen una legislación en donde se establezcan claramente las medidas de seguridad, como es el código noruego que establece medidas de seguridad para delincuentes habituales; Alemania y Austria establecen claramente la separación entre penas y las medidas de seguridad; el código penal de Colombia separa las penas y medidas de seguridad.

En dicho código las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación, son medidas de carácter jurisdiccional, aplicables procesalmente a quienes habiendo realizado conducta típica y antijurídica, tenga la categoría de inimputables, en el artículo 94 y 96 se establece su duración máxima indeterminada.

## CAPITULO IV

### LA POLITICA CRIMINAL, LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

#### IV.1 CONCEPTO DE CRIMINOLOGÍA.

Para Rodríguez Manzanera “La Criminología se puede considerar como una ciencia sintética, causal, explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales”<sup>43</sup>.

Para Ruiz Funes, “Es una ciencia sintética y empírica, sus límites están fijados por su contenido: el estudio triple del delincuente y del delito bajo los aspectos antropológicos-biológicos, psicológico y sociológico”<sup>44</sup>.

Para unificar criterios, en 1955 la UNESCO patrocinó una reunión en donde se llegó al siguiente concepto:

“En esta ciencia sintética se propone, hoy como ayer, la disminución de la criminalidad en el terreno teórico que debe permitir llegar a este fin práctico, propone el estudio completo del criminal y del crimen, considerado este último no como una abstracción jurídica, sino como una acción humana, como un hecho natural y social. El método utilizado es el de experimentación, empleado en el marco de una verdadera clínica social”<sup>45</sup>.

De la anterior definición, se puede decir que es una ciencia sintética, porque toma los aportes de otras ciencias y disciplinas que pretenden explicar el fenómeno de la criminalidad, tal como la

---

<sup>43</sup> Manzanera. Rodríguez, Luis. “Criminología”, 13ª Edición, Editorial Porrúa, México 1997 Pág. 3.

<sup>44</sup> Ibidem. Pág. 3.

<sup>45</sup> UNESCO. Las Ciencias Sociales en la enseñanza superior. Criminología. UNESCO. España, 1961 Pág. 13.

psicología; es natural porque estudia la conducta antisocial desde una perspectiva fáctica del acontecer diario de la naturaleza del hombre, por lo que no es jurídica ni normativa; es cultural ya que estudia al crimen, criminal y criminalidad dentro del contexto histórico social y con un método de observación y experimentación, es decir, con los elementos de una ciencia: síntesis, método, empirismo y objeto.

Rafael Garófalo la define como la ciencia del delito, diferenciando al delito natural del delito jurídico.

Don Constantino Bernaldo de Quiroz define a la criminología como “ La ciencia que se ocupa de estudiar al delincuente en todos sus aspectos, haciendo la diferencia entre *criminalología*, que es el estudio singular de un delito en particular, y *la criminología*, que es el estudio en plural y que abarca todo el conjunto”<sup>46</sup>.

Abrahamsen dice, que “ Es la investigación a través de la cual la etiología del delito y filosofía del delito, busca tratar ó curar al delincuente y prevenir las conductas delictivas”<sup>47</sup>.

Para Cuello Calón, “ Es el conjunto de conocimientos relativos al delito como fenómeno individual y social”<sup>48</sup>.

Goppinger afirma, que “Es una ciencia empírica e interdisciplinaria y se ocupa de la esfera humana y social, relacionadas con el surgimiento, evitación y comisión del crimen así como el comportamiento de los violadores de la ley ”<sup>49</sup>.

---

<sup>46</sup> Citado por Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. Pág. 6.

<sup>47</sup> Abrahamsen, David. “Crimen y mente humana”. Universidad de Columbia. Nueva York, 1944 Pág. 17.

<sup>48</sup> Cuello Calón, “ Derecho Penal” Tomo I, Editorial Bosch Pág. 16.

<sup>49</sup> Goppinger, Hans. “Criminología”. Editorial Reus, Madrid, España, 1975 Pág. 1.

Su campo de interés comprende los fenómenos de formación de las leyes, la infracción de las mismas y la reacción a la violación de la ley.

La criminología quiere explicar las relaciones reales que se encuentran entre el criminal y el crimen, con base en métodos empíricos.

Una conducta se convierte a través de valoraciones normativas en un crimen amenazado con una pena; las conductas anticriminales en si, no deben necesariamente ser socialmente peligrosas o anormales o inmorales.

A la criminología le importa del sujeto, en que texto de su vida se encuentra, que anomalías psíquicas existen, que conducta social demostraba hasta ahora en su familia, profesión y tiempo libre, buscando con ello, una imagen general del autor en sus interdependencias sociales, en la que el hecho ocupa una posición determinada.

Las normas jurídicas sobre el delito, sólo sirven a la criminología para obtener una referencia sobre las conductas contra las que el Estado reacciona con sanciones.

El crimen es una conducta social irregular con carácter de disvalor en su forma más grave, el hombre se convierte en criminal solo a través de la lesión de la norma penal, sin embargo, en la mayoría de los reincidentes el desarrollo de su personalidad, su vivencia psíquica, su escala de valores y sus relaciones en el terrero especial se hallan dirigidas hacia el crimen desde mucho antes de cometerlo.

El destino de la Criminología es ser una ciencia interdisciplinaria con todas las posibilidades, pero también con todos los peligros que en una ciencia integradora se encuentran.

El término Criminología es convencional, basta con recordar que en el derecho romano, se distinguía entre crímenes y delitos, siendo los primeros perseguidos por el Estado y los segundos por los particulares. Los tres autores que pueden considerarse fundadores de la Criminología son César Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo, quienes estudiaron a los criminales tomando como tales a aquellos que cometen alguna conducta antisocial.

Así pues, se puede decir que no todo sujeto antisocial o desviado es un delincuente, así como no todos los delincuentes son por fuerza unos antisociales. Y de esta manera no toda desviación comporta delito, no todas las conductas previstas en la ley penal deben considerarse a *priori* como antisociales.

Existen varias clases de Criminología tales como:

**Criminología Científica.-** Es el conjunto de conocimientos, teorías, resultados y métodos que se refieren a la criminalidad como fenómeno individual y social; al delincuente, la víctima, sociedad en parte y en parte al sistema penal.

**Criminología Aplicada.-** Es aquella en la cual se emplean los diversos mecanismos de reacción y control social.

**Criminología Académica.-** Esta constituida por la sistematización a efectos de enseñanza o conocimiento.

**Criminología Analítica.-** Tiene como finalidad determinar si las otras criminologías y la política criminal cumplen su cometido.

Existen autores que niegan a la Criminología el carácter de ciencia, entre estos se encuentran Sebastián Soler quien dice que solo es una hipótesis de trabajo, Nelson Hungria, la considera una simple disciplina, Sutherland como un conjunto de conocimientos relativos al delito como fenómeno social.

Dichos autores manifiestan que no es ciencia ya que no describe leyes ni es de aplicación universal, por el contrario, algunos autores refieren que si es ciencia, entre ellos se encuentran: Jiménez de Asúa, el cual afirma que es una ciencia causal, explicativa que completada con remedios imperará en el futuro.

Para Jean Pinatel “Es la ciencia que tiene por objeto coordinar, confrontar y comparar los resultados obtenidos por las ciencias criminológicas especializadas para lograr una exposición sistemática y llegar a la criminología general”<sup>50</sup>.

Para ser considerada ciencia, la Criminología necesita un objeto de estudio, un método de investigación, reunir un conjunto de conocimientos ordenados, sistematizados y jerarquizados por lo cual se le puede considerar una ciencia ya que tiene hipótesis y soluciones propias.

Su objeto de estudio son las conductas antisociales, y por tanto los sujetos que la cometen, también se puede decir que es el estudio de la personalidad del delincuente.

Así pues, el objeto de estudio de la criminología son las conductas antisociales, debiendo hacerse la distinción entre conducta antisocial y delito.

---

<sup>50</sup> Citado por Rodríguez Manzanera, Luis, Op. Cit. Pág.13.

Conducta antisocial, es todo aquel comportamiento humano que va contra el bien común, el cual permite y favorece a los seres humanos en el desarrollo integral de su persona.

Delito es la acción u omisión que sancionan las leyes penales, es la conducta definida por la Ley.

## **IV.2 DEFINICION DE POLITICA CRIMINAL.**

El primero en emplear el término Política Criminal, cronológicamente es Kleinsrod en el prólogo de su obra fechado en 1793.

Existen diversos puntos de vista para referirse al concepto de la Política Criminal, hay quienes opinan que se trata de una ciencia, de un arte, de una disciplina parte de otra ciencia.

Para María de la Luz Lima "... la política criminológica es un instrumento de cambio social que busca romper la incomunicación que existe entre los planificadores de diversas actividades y sectores, buscando dirigir todo hacia una sola resultante: la justicia social"<sup>51</sup>.

Actualmente la Política Criminal busca enfrentarse a la crisis de la justicia, replanteando estrategias de desarrollo social, mediante la elaboración sistemática de un plan integral, basando en informes sociales previos, los que proporcionan caminos sociales que se adecuan a requerimientos del desarrollo nacional.

---

<sup>51</sup> Lima Rodríguez, María de la Luz. "La política criminal", ponencia al congreso Internacional de derecho penal, ENEP. UNAM. México, 1977 Pág. 82.

Esta ciencia tiene como objeto de estudio los medios de prevención de las conductas antisociales, medios que le son propuestos por el resto de la enciclopedia de las Ciencias Penales.

Ferri dice, que “Es el arte de apropiar a las condiciones especiales de cada pueblo las medidas de represión y de defensa social que la ciencia y el derecho establece abstractamente”<sup>52</sup>.

Goppinger la define como “Una ciencia que se ocupa de la Política de reforma del Derecho Penal (en sentido amplio), y de la ejecución de la lucha contra el crimen por medio del Derecho Penal”<sup>53</sup>.

Algunos autores consideran que la política criminológica es simplemente “... el aprovechamiento práctico, por parte del legislador, de los conocimientos adquiridos por las ciencias penales, a fin de dictar las disposiciones pertinentes para el logro de la conservación básica del orden social”<sup>54</sup>.

Roxín dice, que “... el transformar los conocimientos criminológicos en exigencias político-criminales y estas a su vez en reglas jurídicas de *lege lata o ferenda*, es un proceso cuyos estudios concretos son igualmente importantes y necesarios para el establecimiento de lo socialmente justo”<sup>55</sup>.

La política criminológica no es exclusivamente tarea de los juristas, es en verdad tarea tanto de los representantes del pueblo, como de las autoridades democráticas, de los especialistas de las varias ciencias del hombre y de la colectividad-comunidad.

---

<sup>52</sup> Citado por Rodríguez Manzanera, Luis Op. Cit. Pág. 114.

<sup>53</sup> Ibidem. Pág. 19.

<sup>54</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 29.

<sup>55</sup> Citado en Rodríguez Manzanera Luis Op. Cit. Pág. 118.

#### **IV.2.1 PERSPECTIVAS FUTURAS DE LA POLITICA CRIMINAL.**

Actualmente todas las sociedades se van transformando rápidamente produciendo diversos factores, entre ellos el de la criminalidad.

Las formas y modalidades de la criminalidad se van transformando a medida que la sociedad va evolucionando pero en lo que se refiere a sistemas de prevención, estos no avanzan de la manera que lo hace el crimen, ya que nuestras leyes y códigos van rezagándose cada vez más haciendo ineficaz la prevención al crimen.

Los países latinoamericanos llamados por muchos en vías de desarrollo, como el nuestro, ponen el ejemplo de la presencia de la criminalidad, inadaptación económica e incultural de una gran parte de la sociedad.

Es necesario iniciar un programa de prevención del crimen y la justicia penal dentro de este contexto, tomando en cuenta los cambios sociales, en un plan prioritario que contemple aspectos humanos y las necesidades de la sociedad para que de esta manera se lleve una actualización continua para que exista una verdadera Justicia Social.

Así mismo es necesario legislar con base en una verdadera Política Criminal, y es necesario también que se cumplan las leyes ya que no podrían funcionar adecuadamente si llevan aparejadas largos procesos para que se cumplan.

Cabe hacer mención de la relevancia que los planteamientos de Política Criminal, han adquirido en épocas recientes en que se dice que el reconocimiento de la influencia de los aspectos sociales, psicológicos biológicos o de los avances científicos, que se proyecten en los marcos del Derecho Penal, tienden a crear un sistema cerrado que se basta así mismo y que no permite modificaciones, a pesar de que aparezca con evidencia que se llega a resultados injustos, desproporcionados o irracionales en la elaboración de las penas en nuestro derecho penal vigente, a pesar de que se actúe apoyados en todo un bagaje científico y social y normativo general.

Por ello se explica que es necesaria la incorporación de las finalidades de la política criminal a la dogmática penal que se maneja en corrientes de pensamiento más recientes, generándose un sistema abierto que permita su permanente renovación con la meta específica de las penas y medidas de seguridad que es la prevención general y especial.

### **IV.3 LA LEY DE NORMAS MINIMAS PARA LA READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS, SU APLICACIÓN Y EFICACIA EN LA READAPTACION SOCIAL.**

Esta ley, que significo la creación, el reconocimiento de la necesidad de normativizar formal y adecuadamente la ejecución penal, especialmente el manejo de los delincuentes sentenciados a cumplir la pena de prisión, esto es alcanzar finalmente el ideal de

que existiera una ley penal sustantiva, una ley de procedimientos penales y una ley de ejecución penal, fue aprobada y ordenada su publicación el 4 de febrero del 1971, para entrar en vigor treinta días después de su publicación que fue el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971.

En ella se ordena su aplicación en lo conducente, a todos los reos federales sentenciados en toda la república y la promoción de su contenido en todos los Estados para su adopción.

Esta Ley está organizada en seis breves capítulos que se ocupan, el primero, de las finalidades de la ley; el segundo del personal penitenciario; el tercero, del sistema; el cuarto, de la asistencia a liberados; el quinto de la remisión parcial de la pena, y el sexto de las normas instrumentales contando además con cinco artículos transitorios.

Como ley modelo que fue en su creación, tiene las previsiones básicas relativas a los puntos citados, con el fin de orientar en el aspecto técnico penitenciario y en los demás que se enuncian en su capitulo a las Entidades Federativas en la adopción de un régimen progresivo técnico congruente con las aspiraciones constitucionales y con los compromisos internacionales del país.

En cuanto a sus finalidades, el artículo primero establece como la principal, la organización del sistema penitenciario en la República en términos precisados en los artículos que le siguen.

Reiterando los instrumentos que orientan la readaptación social del delincuente que el artículo 18 Constitucional enuncia, se repite en el artículo 3º de esta Ley para enseguida hacer el señalamiento de que es responsable de la aplicación de estas normas, la Dirección

General de Servicios Coordinados de la Secretaría de Gobernación y que esta aplicación se hará tanto en el Distrito Federal como en los Reclusorios dependientes de la Federación en toda la Republica y se aplicara a todos los reos federales que se encuentren en las distintas Entidades Federativas

Cabe aclarar que por lo que respecta al Distrito Federal, esta Ley ya no es aplicable, toda vez que en fecha del 17 y 30 del mes de septiembre de 1999 se publico en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, entrando en vigor el día 1 de octubre de 1999, la cual se encargara de la administración de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

Respecto al personal penitenciario, el Capitulo II de la ley que comentamos, expresa que para su designación se tomara en cuenta la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

En la practica casi nunca se cumplen estos requisitos, especialmente tratándose del personal directivo, cuya designación generalmente obedece a criterios circunstanciales o del mayor o menor interés que en la readaptación, tengan las autoridades responsables del tratamiento.

Inclusive, frecuentemente, por desconocimiento del manejo penitenciario, se recurre a personas con antecedentes policiales o militares, confundiendo la seguridad de las cárceles con las verdaderas necesidades de estas.

En el capitulo III se ocupa del llamado sistema y en el se hace referencia a que el tratamiento será individualizado y

multidisciplinario para la reincorporación social del sujeto, en razón de sus circunstancias personales, las condiciones del medio y las posibilidades presupuestales.

En esta parte es en la que se hace referencia a la clasificación de los reos en instituciones especializadas, como las de seguridad máxima, mediana y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas, con lo cual se enuncian los principales tipos de establecimientos carcelarios

El capítulo IV se refiere a la asistencia a los liberados, para lo cual dispone que se promueva que en cada Entidad Federativa se creen Patronatos para liberados para prestar asistencia moral y material a los excarcelados por cumplimiento de condena o por libertad procesal, absolución, condena condicional, o libertad preparatoria.

En el capítulo V se regula la remisión parcial de la pena, disponiéndose de que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se garanticen y revele por otros datos su efectiva readaptación social.

Es precisamente esta última la que constituirá el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, estableciéndose que no se podrá otorgar fundado solo en los días de trabajo, la participación en actividades educativas y el buen comportamiento del sentenciado.

Esta parte del contenido parece contradecir a la parte inicial aún cuando lo que intenta es subrayar que han de tomarse en cuenta

“otros datos” que permitan reconocer su efectiva readaptación social.

La imprecisión de referencia deja una puerta abierta para conceder o negar la remisión parcial de la pena.

En la práctica nos encontramos que el criterio de concesión de la remisión parcial de la pena es cuantitativo, tomando en cuenta solamente los datos de días y horas trabajados, no dándole a la educación formal y a la capacitación para trabajo ninguna importancia.

En el capítulo final intitulado Normas Instrumentales, hace mención de que en los convenios que suscriban el Ejecutivo Federal con los gobiernos de los Estados, se fijaran las bases de la ley que analizamos y que serán las que deberán regir en la entidad federativa, expidiendo en su caso, los reglamentos correspondientes.

Encontramos una tendencia centralizadora en esta Ley ya que tal vez con la mejor intención, está diciendo que sean reglamentos de la Ley de Normas Mínimas los que funcionen en los estados como sistema normativo de ejecución penal.

Por lo que respecta al Distrito Federal, este ya cuenta con una Ley de Ejecución de Sanciones Penales.

De lo anterior podemos concluir que esta ley con carácter social, al preocuparse por la capacitación de los presos, por proporcionarles educación, prepararlos para su reintegración a la comunidad una vez rehabilitados, si se aplicara tal y como se encuentra redactada ayudaría a resolver el problema de las cárceles de nuestro país, pero esto dista mucho ya que a casi treinta años de su publicación y puesta en vigor no a resuelto el problema, la

población en las cárceles a aumentado en un cien por ciento, la visión resocializadora es cada vez más difícil ya que cuando un delincuente obtiene su libertad este vuelve a recaer no sola una sino varias veces, sin importar cuanto duro sea la pena que se le imponga, ya que para él, estar en prisión de cierta manera se convierte en su *modus vivendi* al tener comida, un techo seguro y una forma de delinquir con el tráfico de drogas y la extorsión, por lo que le dá lo mismo estar en prisión que en la calle.

#### **IV.4 LA FUNCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

Cuando surgen en la tierra los primeros grupos humanos viviendo en sociedad, aparecieron los primeros actos antisociales de alguno de sus miembros y así mismo, también existieron personas encargadas de gobernar rudimentariamente teniendo en sus manos la reivindicación contra los agresores y el establecimiento de castigos para los actos antisociales.

Esta explicación la tenemos con la venganza privada y posteriormente con la venganza pública que va sustituyéndola, teniendo así al talión y la *compositio*.

Posteriormente dejadas a un lado las penas de violencia física como los azotes, marcas y golpes, surge la pena privativa de libertad como un paliativo contra el abuso de la pena de muerte a fines del siglo pasado, al darse cuenta que la muerte y la tortura ya no redimen al condenado ni causan intimidación en la población,

además de que estas penas ya no eran acordes a los tiempos modernos.

En todas las leyes penales siempre se encuentra un gran número de penas, pero el peso principal gravita sobre las penas privativas de libertad.

Algunos autores consideran que la pena privativa de libertad se cumple mediante la internación del condenado en un establecimiento cerrado, en el cual debe permanecer durante el tiempo que la sentencia determina. En consecuencia, la libertad de que la pena priva es fundamentalmente la libertad ambulatoria, sin perjuicio de otras restricciones.

Cuello Calón define a la pena privativa de libertad diciendo...“ consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento penal (prisión, penitenciaria, reformatorio) en el que permanece, en mayor o menor grado, privado de su libertad, y sometido a un determinado régimen de vida y, por lo común, sujeto a la obligación de trabajar”<sup>56</sup>.

La función de la pena privativa de libertad es imponer una sanción como consecuencia a la comisión de un delito tipificado en la ley, a través del internamiento del delincuente en la cárcel, prisión o centro de readaptación social, el tiempo necesario para alcanzar el objetivo del arrepentimiento y reformar a los internos por medio de la disciplina y trabajo.

Fue a partir de este intento cuando apareció la ciencia penal, simultáneamente se tomó en cuenta la ciencia social con el progreso

---

<sup>56</sup> Citado por Reynoso Dávila, Roberto. “ Teoría General de las Sanciones Penales”, Editorial Porrúa, México 1996, Pág. 122.

científico, influyendo en el derecho penal al tomar en cuenta el aspecto subjetivo y psicológico del delito y del delincuente, naciendo la idea de rehabilitación de los delincuentes.

Aquí ya nos encontramos con un carácter social de la pena por considerar al delincuente un enfermo social al que la misma sociedad debe atender para curar mediante un adecuado tratamiento.

En el marco de nuestra legislación mexicana se encuentra enunciado constitucionalmente el fundamento de la pena privativa de libertad y es en el artículo 18 de la Constitución el cual señala “ *Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

*Los gobiernos de la federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

*Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.*

*La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.*

*Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentran compurgando penas en países extranjeros. Podrán ser trasladados*

*a la república para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por los delitos del orden federal en toda la República o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para este efecto. Los gobernadores de los estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso”<sup>57</sup>.*

Mediante este artículo, la pena privativa de libertad está dentro de las garantías constitucionales encontrándose legitimada constitucionalmente, por lo que no existe duda sobre el fundamento de la misma y sobre su legalidad.

En el código penal para el Distrito Federal, la pena privativa de libertad se encuentra prevista por el artículo 25 el cual señala “La prisión consiste en la Privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años y se extinguirá en los lugares que al efecto señalan las leyes...

En su capítulo VII intitulado, cumplimiento de la pena o medida de seguridad, en su artículo 116 señala “ La pena y medida de seguridad se extinguen con todos sus efectos, por el

---

<sup>57</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 1999.

cumplimiento de aquellas o de las sanciones por las que hubiesen sido sustituidas o conmutadas...”<sup>58</sup>.

En el código penal federal establece en su artículo 25 “La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años y solo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión...”<sup>59</sup>

Como podemos observar la pena privativa de libertad se debe de cumplir en la prisión o cárcel, entendiendo como cárcel cosa pública destinada para la custodia y seguridad de los reos; en forma más moderna se le llama Centro de Readaptación social por cuanto al fin de la pena no solo de seguridad sino un justo equilibrio entre esta y la rehabilitación del condenado.

De esta forma se puede decir que a cada delito, corresponde una pena que es merecida de acuerdo a la gravedad del daño causado o de acuerdo a la importancia que representa para la sociedad el mantener inquebrantable una determinada norma, por que de no ser así entonces se podría caer en una oligarquía en la que cada cual haría lo que a sus intereses conviniera, sin importarles que la sociedad lleve o no equilibrio, evitando que el más poderoso siempre someta a los demás y sin respetar los derechos de todos, habiendo proporcionalidad en el castigo y el delito.

Apoyándonos en lo que dice el maestro Rodríguez Manzanera vemos que “ la función retributiva de la pena, no es una simple venganza que el Estado impone en nombre de la sociedad sino que

---

<sup>58</sup> Código Penal vigente para el Distrito Federal, Editorial Sista, México. 1999.

<sup>59</sup> Código Penal Federal, Editorial Sista, México 2000.

implica: a) restablecer el orden jurídico; b) sancionar la falta de moral; c) satisfacer la opinión pública, d) reafirmar la fuerza y autoridad de la norma jurídica; e) descalificar pública y solamente el hecho delictuoso”<sup>60</sup>.

Analizando esta opinión tal parecería que se trata de una posición muy conservadora y limitada ya que se considera a la pena como venganza que implica sanción, descalificación al acto delictuoso y simplemente para la satisfacción de la sociedad, pero en realidad debe existir satisfacción para la persona afectada.

Existen diferentes criterios acerca del objetivo que se persigue con la imposición de la pena privativa de libertad y de conformidad con algunos la finalidad que se persigue es la que a continuación se anota.

Para Carrara... “ El objetivo de la pena no consiste en que se haga justicia ni que el ofendido sea vengado, ni que sea resarcido el daño padecido por él, ni que se atemorice a los ciudadanos ni que el delincuente purgue su delito, ni que obtenga su enmienda”<sup>61</sup>.

Para Cuello Calón...“ La pena tiene un fin diverso y así nos dice que ésta no limita su función a la realización del fin primordial de la justicia mediante la retribución del mal del delito, aspira también a la obtención de un fin relevante y práctico que es la prevención de la delincuencia aún cuando este fin quede en gran parte encomendado a las medidas de seguridad, cumple semejante finalidad preventiva actuando sobre el delincuente y también sobre la colectividad”<sup>62</sup>.

---

<sup>60</sup> Rodríguez Manzanera Luis. Op. Cit. Pág.73.

<sup>61</sup> Carrara Francesco “ Programa del Curso de Derecho Criminal”, Editorial de Palma, Argentina 1944 Pág.68.

<sup>62</sup> Cuello Calón Eugenio. Op. Cit. Pág.19.

Existen otras opiniones que no ven a la pena como el único objetivo que el de corrección, reforma o readaptación del delincuente sin importarles que el daño causado sea resarcido, ni que el ofendido sea vengado, sino que piensa que estas son finalidades que se llevarán a cabo por medio de la aplicación de una pena.

Por su parte Jiménez de Asúa, dice...“ que la pena fue siempre y seguirá siendo esencialmente retributiva por que con la culpabilidad normativa no podemos más que concebirla así”<sup>63</sup>.

De acuerdo a Bueno Arus, “ La pena es la retribución del mal producido por el delito al ordenamiento del orden jurídico y por ello los códigos proporcionan la gravedad de los diversos delitos, teniendo en cuenta un orden jerárquico de valores”<sup>64</sup>.

Así mismo será valido mencionar dentro de este rubro que la pena está justificada siempre y cuando exista un tipo penal que se adecue al mismo y que la conducta descrita en esa ley penal encuadra perfectamente, pues recordemos el principio de derecho: “*NULUM CRIMEN, NULA POENA, SINE LEGE*”, y con este principio de legalidad se resguardan las conductas típicas y antisociales para ser castigadas y por tanto, si no existe una ley que lo condene, entonces no será delito y por consiguiente no se castigará a tal conducta.

De la misma forma, debe entenderse que la pena que sea aplicada será proporcional al daño causado y que en los últimos tiempos se ha tratado de no imponer la pena privativa de libertad en

---

<sup>63</sup> Citado en Juan Pablo de Tavira. “La pena y los principios jurídicos fundamentales”. México, 1985, Pág. 60.

<sup>64</sup> Bueno Arus Francisco. “Apuntes de sistema y tratamientos penitenciarios”. Editorial ICUC. Madrid, 1970. Pág. 25.

todos los delitos a excepción de aquellos que el término medio aritmético exceda de cinco años y esto con la finalidad de que no exista sobrepoblación dentro de las prisiones, que no todos los sujetos infractores de la ley por delito menor sean castigados con la restricción de su libertad.

Respecto a la resocialización, ésta es una fase en la que no se ha logrado mucho ya que se priva de la libertad como consecuencia necesaria de una conducta delictiva y en primera instancia sólo se puede percibir que el propio sujeto dentro de prisión, ya sea en proceso o en condena definitiva, se torna rebelde, inconstante y con deseos de que su libertad le sea devuelta sin importarle su resocialización por el momento. A partir de aquí es donde se debe tener más en cuenta la manera en que se llevará a cabo la preparación de un expediente personal que contenga la reacción del individuo para ayudar en su reincorporación social.

Cabe Mencionar que la pena privativa de libertad a través del encarcelamiento a resultado ineficaz, por la mala organización penitenciaria que existe, al delincuente debe de tratársele como enfermo social para lograr su rehabilitación.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El sistema penal de la época precortesiana fue rudimentario, no rigió uniformemente para todos los pueblos, se caracterizo por su severidad en la aplicación de las penas, el fin principal era la expiación del delito, a través de la muerte, flagelación o destierro; los castigos se daban como consecuencia inmediata de un delito.

SEGUNDA.- En la época precortesiana, la pena de muerte era la más practicada, la cárcel no existía como hoy la conocemos.

TERCERA.- Las leyes de los Aztecas no se encontraban escritas, se perpetuaban en la memoria de los hombres, tanto por la tradición oral, como por las pinturas, la reclusión era transitoria para los criminales que posteriormente sufrirían la pena capital.

CUARTA.- En el pueblo maya se aprecia una evolución mas avanzada, respecto a la aplicación de las penas; no todos los delitos se castigaban con la muerte, se daba la reparación del daño, existían penas pecuniarias para algunos delitos.

QUINTA.- En la época de la colonia, las penas establecidas eran de crueldad excesiva, esto obedecía a que la legislación penal estaba influenciada por la iglesia católica, la cual prevalecía en jerarquía, es en esta época donde surge en nuestro país la cárcel

como tal, en donde los delincuentes cumplen condenas por la comisión de un delito.

SEXTA.- En la época de la independencia, México siguió rigiéndose bajo el derecho colonial, siempre y cuando no fuera en contra del nuevo régimen y fue en el transcurso del tiempo como logra su independencia jurídica.

SEPTIMA.- La pena ha sido, históricamente, el medio por el cual las comunidades humanas han reaccionado respecto a quienes atentan contra la subsistencia del grupo, sus valores, sociales, religiosos, morales.

OCTAVA.- Al reconocerse la importancia de ciertos valores, se les ha inscrito en el sistema jurídico penal para una protección especial mediante la disposición de una pena para aquellos casos de desobediencia o violación a la norma penal protectora.

NOVENA.- La pena es un hecho particular y concreto, su instancia jurídica es la ejecutiva, es privación de derechos y bienes del autor del delito, su legitimación emerge de la secuela procesal penal, su función es la prevención general y especial, es solo aplicable a personas físicas permeadas de la capacidad de querer y entender en la esfera del derecho penal.

DECIMA.- La pena tiene como finalidad, el restablecimiento del orden social, mediante la corrección y readaptación social del

delincuente, a través de la ejecución de la sanción penal impuesta por la comisión de un delito.

DECIMA PRIMERA.- Para que la pena cumpla con su cometido, ésta debe ser intimidatoria, sin la cual no sería capaz de prevenir el delito; ejemplar, para que el sujeto que virtualmente pueda ser un delincuente advierta que la amenaza es real; correctiva, esto es, cuando la pena es privativa debe llevar tratamientos para curar y reformar a los sujetos, finalmente debe ser justa.

DECIMA SEGUNDA.- Las medidas de seguridad, son medios que buscan la prevención de nuevos delitos, éstas van dirigidas a ciertos delincuentes imputables o no imputables, que pueden ser susceptibles de resocialización.

DECIMA TERCERA.- Las medidas de seguridad aparecen por primera vez a finales del siglo XIX; actualmente están produciendo transformaciones profundas en los sistemas jurídicos, las cuales inciden con más frecuencia en los derechos elementales del hombre y en los puntos clave del derecho penal.

DECIMO CUARTA.- La gran importancia y las muchas dificultades que surgen con la aplicación cada día mayor de las medidas de seguridad, han suscitado por desgracia, escasos estudios doctrinales y sistemáticos y para colmo, en gran parte de lo publicado por los doctrinarios abundan las vaguedades, las inseguridades y los apasionamientos, pues desafortunadamente lo

complejo de las medidas de seguridad y la falta de voluntad por estudiarlas, hacen que se provoquen esa escasa investigación de ellas.

DECIMA QUINTA.- Si revisamos los artículos 14, 16, 18, 20, 21 y 22 de nuestra Constitución, encontraremos que las penas tienen su base constitucional, mas no así las medidas de seguridad, los anteriores preceptos constitucionales establecen la legalidad de las penas sin embargo vemos que en ninguno de los preceptos señalados, ni ley especial, se habla de medidas de seguridad, es importante modificar los preceptos antes citados para incluir las medidas de seguridad.

DECIMA SEXTA.- Es de hacer notar que a setenta años de distancia en que se creó nuestro código penal, el cual, en su artículo 24 enlista un catálogo de penas y medidas de seguridad, no realiza ninguna diferencia entre ambas, por lo que considero que el legislador debe realizar una reforma sustantiva, creando un catálogo de penas y un catálogo de medidas de seguridad.

DECIMO SEPTIMA.- Considero que las medidas de seguridad, son de gran utilidad ya que tiene como finalidad la prevención especial de ciertos delincuentes, susceptibles de resocialización.

DECIMO OCTAVA.- La pena privativa de libertad, ha sido desde su creación la más utilizada, sin embargo actualmente ha

dejado de ser eficaz, al no cumplir con su finalidad, fracasando con ella la esperanza que le vio nacer.

DECIMO NOVENA.- En años recientes se han propuesto un número importante de penas, las cuales pueden sustituir a la pena de prisión, introduciéndolas inclusive en los códigos penales, aún cuando no se ha logrado la total aplicación de estos sustitutivos penales, deberían manejarse como una sustitución parcial de la pena de prisión ejecutada hasta en un cierto porcentaje de tiempo y cumpliendo requisitos previstos en la ley.

VIGÉSIMA.- Es importante darnos cuenta que el aumentar las penas como medida preventiva del delito, es un verdadero fracaso jurídico, ya que con esto no se logra inhibir al delincuente; para que las penas y medidas de seguridad sean eficaces y cumplan con una verdadera prevención y resocialización, se debe legislar tomando en cuenta la política criminal.

## BIBLIOGRAFIA

- Abrahamsen, David. *Crimen y mente humana*. Universidad de Columbia, Nueva York, 1944.
- Beccaria, César. *De los delitos y de las penas*. Editorial Arajú. Buenos Aires, 1975.
- Beristain, Antonio. *Fines de la Pena*. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1962.
- Bueno Arús, Francisco. *Apuntes de sistema y tratamientos penitenciarios*. Editorial ICUC, Madrid, 1985.
- Bustos Ramírez, Juan. *Introducción al estudio del derecho penal*. Editorial Themis, Bogota, 1986.
- Carrancá y Rivas, Raúl y Carrancá y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. Parte General. 19ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1997.
- Carrancá y Rivas, Raúl. *Derecho Penitenciario*. (Cárcel y Penas en México), 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.
- Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos elementales de Derecho Penal*. 32ª Edición, Editorial Porrúa. México, 1993.
- Cuello Calón, Eugenio. *Derecho Penal*. Editorial Bosch, Barcelona España, 1974.
- Cuello Calón, Eugenio. *La Moderna Penología*, Editorial Bosch, Barcelona España, 1974.
- De Lardizábal y Uribe, Manuel. *Discurso sobre las penas*. Editorial Porrúa, México, 1982.
- Donna, Edgardo Alberto. *Teoría del delito y de las penas*. Tomo II, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992.

- Díaz de León, Marco Antonio. *Código Penal Federal con comentarios*. 4ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1999
- Fontán Balestra, Carlos. *Tratado de derecho penal*. Tomo I Parte General. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1980.
- García Iturbe, Arnoldo. *Las medidas de seguridad*. Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1967.
- García Ramírez, Sergio. *Justicia Penal*. Editorial Porrúa, México, 1998.
- García Ramírez, Sergio. *Manual de Prisiones*. (La pena y la prisión. Editorial Porrúa, México 1994
- Garibay K. Ángel, María. *Historia de los indios de la nueva España*. 2ª. Edición, México, 1967.
- González de la Vega, Francisco, *Código Penal con comentarios*. 19ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
- Goppinger, Hans. *Criminología*. Editorial Reus, Madrid, España, 1975.
- Granados Atlaco, José Antonio, Granados Atlaco Miguel Angel. *Teoría del delito*. Antología, Editorial UNAM, Facultad de Derecho, Sistema de Universidad Abierta, México, 1994.
- Gunther, Jacobs. *Derecho penal*. (Parte general, fundamentos y teoría de la imputación). Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas SA Madrid, 1997.
- Jiménez de Asúa, Luis. *La ley del delito*. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina. 1978.
- Lima Rodríguez, Ma. de la Luz. *La política criminal*. Ponencia al congreso Internacional de derecho penal, ENEP. UNAM. México, 1977.
- López Borja de Quiroga, Jacobo. *Teoría de la pena*. Editorial Akal, Madrid, España, 1991.

- Malo Camacho, Gustavo. *Historia de las cárceles en México* Quinto cuaderno del INACIPE, México, 1979.
- Manzini, Vincenzo. *Tratado de Derecho Penal Italiano*. 4ª Edición, Tomo III, Torino Italia, 1961.
- Marco del Pont. Luis. *Penología y Sistemas Carcelarios*. Tomo I, Penología, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1974.
- Molina Blaquez, María Concepción. *La aplicación de la pena: Estudio práctico de las consecuencias jurídicas del delito*. Editorial Bosch, Barcelona, 1996.
- Newman, Elías. *Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes carcelarios*. Editorial Buenos Aires, Argentina, 1986.
- Olesa Muñido, Francisco Felipe. *Las Medidas de Seguridad*. Editorial Bosch, Barcelona, 1951.
- Osorio y Nieto, César Augusto. *Síntesis del derecho penal*. Editorial Trillas, México, 1989.
- Porte Petit Candaudap, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal*. 17ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
- Ramírez Delgado, Juan Manuel. *Penología*, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1997
- Reyes Echandia, Alfonso. *Derecho Penal*. Parte general, Editorial Themis, 11ª, Edición Bogotá Colombia, 1997.
- Reynoso Dávila, Roberto. *Teoría de las sanciones penales*. Editorial Porrúa, México, 1996.
- Rodríguez Manzanera, Luis. *Criminología*. 13ª Edición Editorial Porrúa, México, 1998.
- Rodríguez Manzanera, Luis. *Introducción a la Penología*. (Apuntes para un texto) México, 1998.

- Rodríguez Manzanera, Luis. *La Crisis Penitenciaria y los sustitutivos de prisión*. Editorial Porrúa, México, 1998.
- Rodríguez Mourullo, Gonzalo. *Significado político y fundamento de las penas y medidas de seguridad*. Editorial Reus, Madrid, 1965.
- Roxin, Claus. *Derecho Penal*. Editorial Civitas, México. 1997.
- Sandoval Huertas, Emiro. *Penología*, Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1989.
- Soler, Sebastián. *Derecho Penal*. Parte General, Editorial Tipográfica 1953
- Tavira, Juan Pablo. *La pena y los principios jurídicos fundamentales*. México, 1985.
- Villalobos, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 1990.
- Zaffaroni Eugenio, Raúl. *Manual de derecho penal*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1977.
- Zaffaroni Eugenio, Raúl. *Tratado de Derecho penal*, parte general Editorial Cárdenas Editor, México, 1988.

## REVISTAS Y PUBLICACIONES.

- Calvo Blanco, Julián. *El juicio de peligrosidad*. Boletín del Instituto de Derecho comparado, Año V, número 13, Enero- abril 1952. México.
- Garrido, Luis. *Penas y medidas de seguridad*. Criminalia, Año II, Septiembre 1934- Agosto 1935. México, 1935.
- Palacios y Bermúdez de Castro, Roberto. *Comentarios sobre las medidas de seguridad*. Criminalia, año XXI, número 4, abril 1956, México.

Rigni, Esteban. *Medidas de seguridad: Descripción legal, aplicación judicial y ejecución*. Revista Mexicana de Justicia, Vol. I número 1 enero-marzo 1983, México.

Solis Quiroga, Héctor. *La moderna penología*. Criminalia, año XXV, número 12 diciembre, México, 1959.

## **LEGISLACIÓN.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista, México, 1999.

Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, México. 1999.

Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial. Sista, México 2000.

Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Editorial Porrúa. México, 1999.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 1999.

## **JURISPRUDENCIA.**

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. México.1990.